

1186



CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN POR DISPOSICIÓN
01/05

SOBRE EL ESTIGMA DE INUTILIDAD AL QUE ES SUJETO EN LA SECRETARÍA DE MARINA UNO DE SUS MIEMBROS QUE VIVE CON VIH, LO QUE LE PRODUCE UNA AFECTACIÓN A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES: AL TRABAJO, A LA SALUD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.



*Caballero
18:00 hrs*

México, Distrito Federal, a 15 de agosto de 2005.

**ALMIRANTE MARCO ANTONIO PEYROT GONZÁLEZ,
SECRETARIO DE MARINA.
Eje 2 Oriente, tramo Heroica Escuela Naval Militar #861,
Colonia Cipreses,
Delegación Coyoacán,
México, Distrito Federal,
Código Postal 04830.**

*Choc
Señor Almirante*

Distinguido señor Secretario:

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, con fundamento en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 17, fracción II, 20, fracciones XII, XV y XIX, 76 y 79 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y 1°, 3 y 9 del Estatuto Orgánico de este Organismo, concluyó el análisis de los elementos de juicio contenidos en el expediente **CONAPRED/DGAQR/92/04/DR/II/BCS/R56**, y emite la presente resolución, en virtud de lo siguiente:

1187

I. PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN ANTE ESTE CONSEJO –ACCIONES CENTRALES DE LAS PARTES INVOLUCRADAS Y DEL PERSONAL DEL CONAPRED– (EVIDENCIAS).

En cumplimiento del principio de confidencialidad establecido en el artículo 25 del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y previa consulta con el agraviado, lo cual consta en acta circunstanciada de 17 de marzo del año en curso, este Consejo determinó mantener bajo reserva su nombre en la presente resolución, por lo que en este escrito se le denominará [REDACTED] 1

1. El 12 de octubre de 2004, se recibió en este Organismo la reclamación presentada por el señor [REDACTED] 2 [REDACTED] 3 en la Secretaría de Marina, a la que se asignó el número de expediente antes citado, en la que manifestó sustancialmente lo siguiente:

El 21 de septiembre de 1992, ingresó a la Armada de México como Marinero, y en la actualidad es [REDACTED] 4 en la Secretaría de Marina.

El 6 de diciembre de 2001, se le comunicó que fue designado para efectuar un curso en el extranjero, para tal fin la Comandancia de la Base Aeronaval de la Paz le solicitó la práctica de un examen médico, el cual se le aplicó; sin embargo, su designación quedó sin efecto, y posteriormente se le informó de manera verbal que se le detectó [REDACTED] 5 con base en lo anterior, a partir del 15 de abril de 2002 y hasta la fecha ha estado rebajado a domicilio, por lo que cada 7 días se le expide un nuevo rebaje médico.

Mediante el oficio número C-2084/02 de 11 de diciembre de 2002, se hizo de su conocimiento que la Dirección General Adjunta de Seguridad y Bienestar Social le inició un trámite de compensación por inutilidad en actos fuera del servicio –por presuntamente encuadrar en el inciso 117 de las Tablas Anexas de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (Ley del ISSFAM) de 1976–, respecto al que se inconformó en varias ocasiones, fundamentalmente por considerar que su enfermedad sí era susceptible de tratamiento; pero, el 9 de noviembre de 2003, el Director de Recursos Humanos le informó que dicho trámite quedaba sin efecto en todas sus partes, en virtud de

1180

que sería revalorado y se le expediría un certificado médico conforme a la Ley del ISSFAM de 2003.

A través del oficio 1981/2003 de 16 de noviembre de 2003, se le notificó una cita en el Hospital Naval de Mazatlán, Sinaloa, sobre la cual ignoraba el motivo: expedirle un certificado médico por inutilidad conforme a la nueva Ley del ISSFAM; no obstante, no otorgó su consentimiento para que se le tomara la muestra de sangre, por lo que firmó una carta de desistimiento de los procedimientos diagnósticos y terapéuticos concernientes a su enfermedad; situación sobre la que informó al Comandante de la Base Aeronaval de la Paz.

La Comandancia Accidental de Base Aeronaval le previno con oficio número 1102/04 de 17 de julio de 2004, sobre el inicio del trámite de compensación de servicios por inutilidad en actos fuera del servicio, adjuntándose el certificado médico de inutilidad número I/04/04 expedido el 29 de enero de 2004 por el Hospital antes citado, que no se basó en un examen desde el punto de vista clínico y paraclínico, sino a partir de documentos; asimismo, se hace mención de que se rectifica el certificado número I-015/03 de 27 de noviembre de 2003, del cual desconoce su contenido.

AL PARA
FINANCION
4 DE
10/03

El peticionario anexó a su escrito documentación diversa, la que se mencionará en el apartado II de esta resolución.

2. El 14 de octubre de 2004, mediante oficio 0000344, se solicitó al Capitán Eutimio Zagada Hernández, Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, un informe de los hechos motivo de la reclamación, en el que debieron hacerse constar sustento los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos que se le imputan, la existencia de los mismos, en su caso, así como los elementos de información que considerara necesarios.

3. El 28 de ese mes y año, se recibió en este Consejo el oficio número 4279, suscrito por el citado Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, mediante el cual se informa lo siguiente:

SEGUNDO.- El C. 6 al haber firmado su contrato de enganche, quedó sujeto a las disposiciones jurídicas de la legislación castrense, entre ellas a la Ley Orgánica de la Armada de México... ordenamiento que en su artículo 124, fracción II, inciso D) establece que baja es la separación definitiva del activo y procederá por incapacidad para el cumplimiento de las obligaciones inherentes

1188

al servicio al padecer, de acuerdo a dictamen de la autoridad médica naval competente, una enfermedad contraída como consecuencia de actos ajenos al servicio...

QUINTO...

La Ley Suprema de la Unión establece la igualdad entre todos los seres y un régimen jurídico que debe de ser observado, en consecuencia si el reclamante se sitúa en el supuesto jurídico de la norma de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, que precisa en el artículo 226 las categorías y grados de enfermedades que dan origen a retiro por inutilidad, estableciendo en el inciso 83, de la primera categoría, la seropositividad de los anticuerpos contra los virus de la inmunodeficiencia humana, confirmada con pruebas suplementarias más infecciones por gérmenes oportunistas, como causal de retiro, supuesto jurídico que no le permite al reclamante continuar en el servicio activo, pues su padecimiento le produce deterioro progresivo en su salud, el cual no es curable, no le permite realizar actividades físicas al igual que los demás militares, teniendo la posibilidad de reacciones de fotosensibilidad relacionada con los fármacos al desempeñar actividades físicas donde esté expuesto a la luz; por lo anterior, se sitúa en los supuestos normativos de la ley y su aplicación no debe considerarse un acto discriminatorio...



SÉPTIMO.- ...

...el reclamante se encuentra en el supuesto jurídico que establece el artículo 83, primera categoría, del artículo 226 de la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas, que es la seropositividad a los anticuerpos contra los virus de la inmunodeficiencia humana...

MOTIVACIÓN DE ACTOS

Erróneamente se considera que al reclamante se le conculca su derecho al trabajo y a la salud cuando es notoriamente evidente que la relación que existió entre el reclamante y la institución fue de carácter contractual, al amparo del artículo 123 constitucional en su apartado B, fracción XIII como lo prueba el contrato respectivo, situación que trae aparejada el otorgamiento de las prestaciones de seguridad social que prevé la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas conforme a sus derechos adquiridos.

La naturaleza de las Fuerzas Armadas, las cuales fueron creadas para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación... requieren contar con

militares aptos para el servicio de las armas, puesto que unas Fuerzas Armadas disminuidas en su salud no podrían otorgar la protección y la seguridad que la Nación requiere... como se aprecia del dictamen médico que se le realizó al reclamante, por su enfermedad presenta limitaciones de la patología, al no poder realizar actividades físicas al igual que los demás militares, con la probabilidad de reacciones de fotosensibilidad relacionada con los fármacos al desempeñar actividades físicas en lugares donde esté expuesto a la luz...

... la Secretaría de Marina, Armada de México... no tiene asignadas atribuciones para permitir la permanencia en el servicio activo a personas que padezcan enfermedades que por disposición de las propias leyes emanadas de nuestro máximo ordenamiento jurídico prohíben a las Fuerzas Armadas Mexicanas aceptarlas, como expresamente lo dispone el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Armada de México...

... El personal naval militar por disposición del artículo 123, apartado B, fracción XIII de nuestra Carta Magna se rige por sus propias leyes, sin que se establezca en dicho precepto que se regirá por los tratados internacionales...

Es indudable que nos encontramos ante una cuestión de derecho, de carácter normativo, cuyo análisis debe realizarse conforme a la interpretación literal de los ordenamientos jurídicos que regulan las hipótesis... se actualizará sin dar lugar a dudas el supuesto normativo del artículo 5, fracción V, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, siendo que para permanecer en el servicio activo de las Fuerzas Armadas Mexicanas es un requisito indispensable encontrarse sano, es decir, es un requisito de permanencia que exige la ley.

Las autoridades de la Secretaría de Marina, como todo tipo de autoridades, se encuentran en la ineludible obligación de observar la legalidad, por lo tanto, el haberse dado cumplimiento al alcance del artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, informando que el reclamante se ubica en una causal de retiro, es simplemente dar cumplimiento a la ley y no realizar un trato discriminatorio, pues conforme a la hermenéutica jurídica se deberá atender a las palabras que se encuentren en la ley, tomadas en su sentido gramatical...

Trato discriminatorio sería precisamente que al reclamante como elemento integrante de las Fuerzas Armadas Mexicanas, quien se encuentra en el supuesto jurídico de la Ley para proceder a su retiro por enfermedad, se le permitiera seguir en el activo, cuando a todos los demás elementos encuadrados dentro de las otras causales de retiro por distintas enfermedades, se les retira por inutilidad... el personal de esta Secretaría tiene una doble obligación: el respetar la ley y proyectar su alcance en el ámbito administrativo



1183

de la dependencia, pues como desprende del artículo 113 de nuestra Carta Magna vincula al servidor público a observar la legalidad..., pues cuando la actuación del servidor público no se ajusta a la legalidad, estará lesionando el recto ejercicio de la función pública e incluso puede ser sancionado al incurrir en responsabilidad...

...

... se le ha brindado la atención médica conforme a su padecimiento, por lo que fue desincorporado de sus actividades con rebajes médicos a domicilio, teniendo como finalidad principal el total reposo, previniendo en todo momento las causas que pudieran ocasionar mayor riesgo en su enfermedad por estar desempeñando operaciones militares que por sus características físicas le pueden ocasionar deterioro en mayor medida en sus defensas [redacted] 7 [redacted] acelerando su enfermedad con periodos más frecuentes de recaídas por infecciones.



La Secretaría de Marina adjuntó a su escrito varios documentos debidamente foliados y certificados, en cumplimiento de las formalidades que requiere este Organismo a las autoridades presuntamente responsables –más adelante se hará referencia a algunos de ellos, en virtud de la relevancia que tienen en relación con el caso concreto–.

4. A través del oficio 0000397 de 28 de octubre de 2004, la Dirección de Reclamaciones de este Consejo dio vista al peticionario del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable, a quien también se envió copia de ese documento. Lo anterior, con la finalidad de que el reclamante manifestara lo que a su derecho conviniera.

5. El 3 de noviembre de ese año, el reclamante se comunicó, vía telefónica, a este Consejo y refirió en esencia lo siguiente:

...

... él está plenamente apto para continuar con el desempeño de sus actividades en la Secretaría de Marina porque tiene los conocimientos necesarios, su padecimiento es controlable y actualmente mantiene sus defensas iguales y no ha desarrollado los síntomas de la enfermedad; además, él ha estado expuesto al sol de forma prolongada y no le ha pasado nada. De hecho invita a personal de este Organismo para que constate su estado de salud.

Tampoco es cierto lo que menciona la Secretaría de Marina sobre que nunca ha afectado su derecho a la salud, porque por 9 meses él estuvo sin tratamiento médico.

6. El 8 de ese mes y año, se recibió documentación que aportó el peticionario, de la que se hará mención en el siguiente capítulo de esta resolución.

7. El día siguiente, 9 de noviembre, se recibió el escrito mediante el cual el reclamante desahogó la vista, respecto a la información que se le proporcionó mediante oficio 0000397. Al respecto, entre otras cosas, manifestó lo siguiente:

...
Bien es cierto que a partir del 15 de abril de 2002, me encuentro rebajado a domicilio (incapacidad), expidiéndoseme rebajes médicos a domicilio por el término de 7 días cada uno, hasta la fecha.

Asimismo, he tenido tres citas médicas al Centro Médico Naval en la Ciudad de México, de las cuales las dos primeras se llevaron a cabo y fueron para realizar pruebas de cargas virales, la que no se llevó a cabo fue por falta de dinero para proporcionarme el pasaje respectivo; en algún momento en el Sanatorio Naval de la Paz cada mes tenía cita médica, para lo cual un día antes debía pasar a laboratorio para dar muestra de sangre, pero esto se llevó a cabo hasta que me atendió el médico internista, el cual me dijo que me veía bien, que lo consultara cuando se presentara "algo", siendo a partir de esa fecha que únicamente hago acto de presencia en dicho Sanatorio para recoger mi rebaje correspondiente y llevarlo a la Base Aeronaval de la Paz...

Me permito hacer mención nuevamente de mi primera inconformidad, la cual elevé a la Comandancia de la Base Aeronaval de la Paz, el día 25 de marzo de 2003, en su parte relativa... que dice lo siguiente:

...
...Con respecto a la "inutilidad permanente" de la que se me hace objeto, el artículo 226 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas... por el simple hecho de haberseme detectado y confirmado mi diagnóstico en este momento ya soy inútil para el servicio de las armas, siendo que sería el origen para un posterior retiro por inutilidad conforme fuera disminuyendo, por decirlo así, mis capacidades, debido al origen de mi diagnóstico; asimismo, sugeriría que habría de considerarse mi perfil, en este caso como 8 *...*

...de la supuesta probabilidad de reacciones de fotosensibilidad relacionada con los fármacos al desempeñar actividades físicas en lugares donde este expuesto a la luz, en caso de existir esa supuesta fotosensibilidad por el consumo del medicamento que se me está suministrando, ¿por qué el médico que me lo suministró no me advirtió de ello, y hasta la fecha que sigo tomándolo nadie me ha dicho de alguna reacción colateral por el mismo?

...en lo que respecta al suministro de medicamentos, desde el 25 de marzo de 2002 al día de la fecha –25 de marzo de 2003– me ha sido suministrada únicamente la medicina indicada en el tratamiento por tres meses, siendo estos de manera continua; aún cuando en la hoja de contra-referencia fue indicado de manera indefinida, anotando que no fuera suspendido, quedando el suscrito durante 9 meses sin el suministro de medicamentos, a pesar de haber sido expedidos dos subrogados por el Centro Médico Naval, no habiendo sido éstos suministrados a la fecha; en lo referente a la última cita médica que se me comunicó para el 12 de marzo en el Centro Médico Naval, a la fecha no se ha llevado a cabo en virtud de manifestar la oficina correspondiente, no existir dinero para pasajes.

SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD

Ahora bien, hasta el momento del informe de fecha 25 de marzo de 2003, únicamente me suministraron tres frascos (cada frasco contiene 60 tabletas, se me indicó tomar una cada 12 horas), el equivalente para tres meses continuos, los cuales se me hicieron entrega cuando fue mi primera cita en el Centro Médico Naval; para ello hago mención de lo siguiente: en oficio número 539 de fecha 15 de marzo del 2002, se me comunica cita médica abierta en el servicio de hematología del Centro Médico Naval por lo cual permanecí en dicho establecimiento del 21 de marzo del 2002 al 10 de abril del 2002, lo anterior lo avala la hoja de contra-referencia sin número, en la cual destaco su punto III. Tratamiento instituido: "Combivir 300-150 mg. tabs. 1 tab.cada 12 hr. Indefinidamente, no suspender".

...regresé a la Paz, Baja California. Sur con las tres cajas o frascos del medicamento señalado, al consumir el tercer frasco, le dí parte verbalmente de ello a la Dirección del Sanatorio Naval de la Paz sobre el subrogado para medicamento y que únicamente me quedaba un solo frasco,... así pasaron los meses sin medicamento...

... el día 25 de noviembre de 2003, informé por escrito a la Comandancia de la Base Aeronaval de la Paz que marchaba a cita médica al Hospital Naval de Mazatlán, dando a su vez copia de dicho documento a la Dirección del Sanatorio Naval, dirigido al Director del Hospital Naval de Mazatlán, Sinaloa, para que lo entregara al médico tratante, en ningún momento lo abrí, por lo cual ignoraba su contenido, sino que al hacérselo entrega al médico tratante y leerlo, me citó al día siguiente, por lo cual me permití cuestionarlo con respecto a qué laboratorio me canalizaría... debido a esos cuestionamientos me dio a conocer el contenido del sobre que le entregué, que sólo venía para que se me expediera un certificado médico de inutilidad conforme a la nueva Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social para las Fuerzas Armadas...

Por lo anteriormente descrito, ratifico que no conocía el verdadero motivo de mi presencia en el Hospital Naval de Mazatlán, Sinaloa, sólo tenía el conocimiento de otras citas médicas, en base a las dos llevadas a cabo

consecutivamente en un principio; asimismo, tenía conocimiento de que estaba pendiente una cita médica de 12 de marzo de 2003 en el Centro Médico Naval de la Ciudad de México, sobre la cual pensé también en su momento que por no haber recursos económicos suficientes para llevarla a cabo en el citado Centro Médico Naval se me canalizaba más cerca, al Hospital Naval de Mazatlán, Sinaloa...

Conforme a las pruebas suplementarias de anticuerpos Elisa y Western Blot de fechas 21 y 22 de enero de 2002, respectivamente, determinaron que el suscrito resultó positivo a seropositividad para el virus de inmunodeficiencia humana, por lo cual mi seropositividad se consideró en el inciso 117 de la primera categoría, la cual se define como "la susceptibilidad a infecciones recurrentes atribuibles a estados de inmunodeficiencias celulares o humorales del organismo, no susceptibles de tratamiento";... sin embargo, existe el tratamiento adecuado, tan es así que existen testimonios de personas que viven hasta 20 años, siendo únicamente seropositivos asintomático, es decir, sin manifestar ninguna enfermedad o padecimiento que nos limite y haga diferentes a las demás personas.

Sin embargo, al entrar en vigor la nueva Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, ahora me consideran conforme al artículo 226, inciso 83, primera categoría,... a su vez el suscrito es seropositivo asintomático, es decir, sin ningún germen oportunista ni neoplasia maligna...



8. El 10 de noviembre de 2004, se recibió en este Organismo, vía fax, una aportación al expediente del señor [redacted] en la que narra hechos relacionados con su esposa, así como hechos complementarios a su escrito, mediante el cual desahogó la vista respecto al informe que rindió la autoridad presuntamente discriminadora; el documento original fue recibido el 30 de ese mes y año, de cuyo contenido cabe señalar lo siguiente:

...al acudir a dicha cita —el 31 de diciembre de 2003- me percaté que atendían a otros pacientes que incluso habían llegado mucho antes que yo, fue entonces después de casi hora y media que llevaba esperando cuando toqué la puerta del consultorio dental y le pedí a la dentista me informara que estaba pasando y por qué no me atendía, fue entonces cuando me dijo que primero tenía que pasar a medicina preventiva a hablar con el titular de dicha área... el cual no localizaron en ese momento y fue que me atendió la Teniente Jacinto... al exigirme verbalmente que para poder brindarme atención médica en el sanatorio tenía que realizarme ahí exámenes de [redacted] ya que mi esposo se encontraba en una situación "especial" teniendo sus palabras un tono de sarcasmo y despotismo, diciendo que dichos exámenes debían practicarse ya que yo era un factor de riesgo para los otros pacientes y que en el sanatorio tenían doble equipo dental para utilizar en pacientes "sanos" y otros para

personas "infectadas" y que debían hacerme la prueba de **11** para saber qué equipo utilizar conmigo.

9. El 15 de noviembre de 2004, este Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, a través de la emisión de un acuerdo de trámite, procedió a la apertura del procedimiento de conciliación previsto en la Sección Tercera de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y en el Estatuto Orgánico de este Consejo (artículos 53 al 57).

10. Mediante oficios 0000475 y 0000476, ambos de esa misma fecha, respectivamente se notificó la apertura del procedimiento citado al titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina –con copia para usted–, y al reclamante.

IONA
1301 JB
1401NE

11. El 17 de noviembre de 2004, el Capitán de Navío del Servicio de Justicia Naval, licenciado en derecho, Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, Eutimio Zagada Hernández, informó a este Consejo a través del oficio 4540, la negativa de aceptar el procedimiento conciliatorio, con el argumento que a continuación se transcribe:

No se acepta el procedimiento de conciliación, en virtud de que la actuación de los servidores públicos de esta Dependencia, en relación con los hechos materia de la reclamación, se ha ajustado a estricto derecho y bajo el principio de que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, por lo tanto, al haberse dado cumplimiento al alcance del artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, no constituye un acto discriminatorio.

12. A su vez, como consta en acta circunstanciada de 18 de noviembre de 2004, el peticionario se comunicó telefónicamente a este Consejo para manifestar su aceptación de someterse al procedimiento conciliatorio; sin embargo, se le explicó que esa fase ya no procedía, puesto que la Secretaría de Marina formuló su negativa para tal efecto.

13. Con motivo de la referida negativa por parte de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, al día siguiente, la Dirección de Reclamaciones dictó un acuerdo de trámite, por el cual, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y 22, fracciones III, IV y VI y 58 de su Estatuto

Orgánico, se procedió a la apertura de la etapa de investigación dentro del citado procedimiento, a fin de que se realizaran las acciones convenientes para el mejor conocimiento de este caso, entre ellas, el ejercer su facultad establecida en el artículo 74 de la citada Ley Federal, que comprende: *solicitar de oficio la rendición y desahogo de todas aquellas pruebas que estime necesarias* para el mejor conocimiento de los hechos motivo de la reclamación.

14. Ese mismo día, personal de este Organismo se comunicó con el señor **12** quien refirió, al ser cuestionado sobre la carta de desistimiento que suscribió el 27 de noviembre de 2003, cuya copia remitió como anexo a su escrito inicial de reclamación —evidencia 3.4. a la que se hace referencia en el apartado II (*Documentación —evidencias— presentada por ambas partes*) de esta resolución—, que:

...lo que quiero dejar en claro es que yo no sabía que esa cita era para practicar un certificado médico de inutilidad conforme a la nueva Ley, yo pensaba que era para una muestra de las cargas virales o una valoración como se hacía cuando tenía alguna cita médica, es más pensé que con esa cita se me estaba reponiendo la que se me canceló anteriormente por no haber fondos; además, prácticamente me guiaron para que firmara esa carta de desistimiento.

Lo que sucedió respecto a esa carta lo narro en mi oficio de 15 de diciembre de 2003, cuya copia les envié a ustedes.

15. Mediante el oficio 0000519 de 25 de noviembre de 2004, se solicitó al titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina la rendición de un informe complementario sobre la presente reclamación, en el que se abordaran principalmente los siguientes aspectos:

a) *El número y tipo de pruebas clínicas que se aplicaron al señor **13** para determinar que presenta infecciones por gérmenes oportunistas y/o neoplasias malignas, con las cuales se sustenta que éste encuadra en el inciso 83 de la primera categoría del artículo 226 de la vigente Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.*

b) *La diferencia existente entre las consecuencias jurídicas que se producen al ser incluido en la primera o segunda categoría del artículo 226 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como el sustento normativo de ello.*

PARA...
O JE
REUNIR

c) La fundamentación jurídica y motivación en las que se basó la Secretaría de Marina para dejar sin efecto la declaración de procedencia de retiro del señor 14 y lo relacionado con ese trámite conforme lo dispuesto en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas de 1976, a fin de aplicarle la nueva Ley de ese Instituto.

f) Los lineamientos que utiliza la Secretaría de Marina para dar cumplimiento a la Modificación de la Norma oficial mexicana, NOM-010-SSA2-1993, para la prevención y control de la infección por virus de la inmunodeficiencia humana, en cuya elaboración participó esa Institución, y a la Carta de los Derechos Generales de los Pacientes, principalmente en relación con la confidencialidad de los expedientes clínicos.

g) Sí a la fecha se le continúa brindando al señor 15 la atención médica y su respectivo medicamento, así como también si se le ha proporcionado apoyo psicológico, y si no, qué fundamento jurídico establece dicha negativa.

h) La razón por la que presuntamente, el 31 de diciembre de 2003, se le condicionó a la esposa de 16 su atención médica dental en el Sanatorio Naval de la Paz por la teniente Jacinto –al parecer de Medicina Preventiva– a efecto de que se realizara exámenes de 17 con el argumento de que: "era un factor de riesgo para los otros pacientes y que en el sanatorio tenían doble equipo dental, uno para utilizar en pacientes sanos y otro para personas infectadas", de conformidad con lo manifestado por el reclamante.

i) Las acciones médicas realizadas a favor de dicha paciente, una vez que ésta les notificó que no tiene esa infección.

16. En acta circunstanciada de 1° de diciembre de 2004, consta que en la misma fecha se recibió la llamada del reclamante, quien, entre otras cosas, manifestó que:

...quieren que vaya al Sanatorio para realizarme un examen psicológico, pero no me explicaron los motivos ni los fundamentos para ello, por lo que lo veo con reserva...

17. El 13 de diciembre de 2004, se recibió en este Consejo el oficio 4909, suscrito por el Capitán Eutimio Zágada Hernández, Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, en el que, entre otros aspectos, destacan los siguientes:

TERCERO.- Para dejar sin efecto la declaración de procedencia de retiro del reclamante, la dependencia aplicó la normatividad vigente en ese entonces, la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, al haber estado clasificado su padecimiento en el inciso 117 de las tablas anexas al referido ordenamiento legal, ante la negativa del interesado a que se le practicaran nuevos exámenes clínicos, motivó que su padecimiento se analice conforme a los nuevos exámenes que deberán practicársele, **situándose ahora en lo dispuesto por la normatividad de la materia vigente, la cual clasifica su enfermedad en la primera categoría del artículo 226.**

OCTAVO.- Conforme a la información proporcionada por el Sanatorio Naval de la Paz, Baja California Sur, se niega por no ser cierto que el 31 de diciembre de 2003, se le haya condicionado a la esposa del señor **18** su atención médica dental en el referido Sanatorio; lo anterior, ratificado por la TTE. CORG. SSN. M. C. María de Lourdes Jacinto García, quien señala que en ningún momento condicionó la atención dental, pues únicamente actuó como testigo a solicitud que le hizo la Teniente María Luisa Gibert Muñoz cuando solicitaba el estudio serológico de VIH a la paciente ...

NOVENO.- A la fecha se continúa prestando normalmente el servicio médico a la esposa del señor **19** sin ninguna restricción; sin embargo, el tratamiento se ha visto interrumpido por las inasistencia injustificadas de la paciente a las consultas programadas para su atención, no siguiendo los programas de consultas que se han determinado para la óptima atención de su salud, por ejemplo, desde el día 31 de diciembre del año 2003 en que asistió a consulta, volvió a presentarse hasta el mes de agosto de 2004 acompañada de su esposo, sin que hubiera entregado los exámenes de laboratorio que se le habían requerido con anterioridad, habiendo manifestado habérselos practicado en forma particular; sin embargo, se le proporcionó el tratamiento odontológico solicitado.

18. El 16 de diciembre de 2004, se entabló comunicación telefónica con el reclamante, a fin de conocer si estaba de acuerdo con que este Consejo enviara al Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA (CENSIDA) una solicitud de colaboración para la realización de un dictamen médico pericial; frente a lo que expresó su anuencia; asimismo, se le preguntó cuáles eran las actividades laborales que desempeñaba en la Secretaría de Marina hasta antes de su rebaja a domicilio, por lo que explicó lo siguiente:

Egresó de su escuela en 1999 con el grado de oficial; realizó su pasantía en Veracruz y, posteriormente, fue cambiado a Baja California Sur.

Su rama es [redacted] 20 es decir, lleva a cabo el mantenimiento de las aeronaves conforme a los manuales establecidos, por ejemplo el cambio de aceite de éstas.

Aunque su actividad era formalmente [redacted] 21 [redacted] 22 ; al mismo tiempo era [redacted] 23

[redacted] 24

Todos los cargos anteriores los desempeñaba al mismo tiempo.

El del [redacted] 25 fue el que menos desempeñó; pero, hacía de todo, incluso hasta le dejaban que organizara el día del niño o las promociones para ascender.



19. Previo el consentimiento del señor [redacted] 26 se remitió el oficio 0000656 de 29 de diciembre de 2004, al doctor Jorge A. Saavedra López, Director General de CENSIDA, con copia para el licenciado Luis Manuel Arellano, Jefe de Departamento de Orientación Comunitaria de esa dependencia, mediante el cual se solicitó la elaboración de un dictamen médico pericial del reclamante, con base en su revisión física y el análisis de las constancias de su expediente clínico.

20. Por otra parte, el 30 de ese mismo mes y año, el petitionario se comunicó, vía telefónica, con personal de este Consejo, para informar sustancialmente que:

Le entregaron un oficio de la base aeronaval, en el cual se le comunica cita médica, dice así: deberá marchar a la capital para cita médica abierta a hematología en el Centro Médico Naval...

...

De hecho, cuando él va a la ciudad de México tarda más de un mes en este lugar, porque le hacen un subrogado de sus cargas virales, y el procedimiento es el siguiente: llena varias formas, que se tardan varios días en acordarse, y finalmente quien lleva a cabo esos exámenes es un laboratorio que se ubica en Asturias número uno, en la colonia Obrero Mundial.

1200

Todavía no sabe cuándo irá a la ciudad de México, pues la cita es abierta...

21. El 17 de enero de 2005, se recibió una llamada en este Consejo de parte del reclamante, quien refirió que:

...Hoy viaja a la ciudad de México para acudir a la cita médica abierta que le notificó la Secretaría de Marina...

22. Al día siguiente, el licenciado Luis Manuel Arellano, Jefe de Departamento de Orientación Comunitaria de CENSIDA, se comunicó telefónicamente a este Consejo para indicar que el peticionario tenía que acudir para una revisión al Centro de Atención de CENSIDA, con la doctora Carmen Varela –médico tratante de [27]-; lo anterior, como parte del seguimiento a la solicitud que formuló este Consejo a esa Institución. El 19 de enero de 2005, se presentó en este Organismo el señor [28] a quien se le informó de lo anterior.

23. En esa misma comparecencia, el peticionario presentó documentación diversa, entre la que destaca el oficio número 038/05 de 7 de enero de 2005, a través del cual el Contralmirante José P. Ake Gómez hace de su conocimiento el contenido del radiograma que la Dirección General Adjunta de Seguridad y Bienestar Social remitió a su Comandancia de Base Aeronaval:

... REF. MI OF. No. C-18 FECHA 28 JUNIO AÑO PPDO, PERMÍTOME SOLICITAR GIRAR SUS ÓRDENES QUIEN CORRESPONDA COMUNÍQUESE [29] [30] QUEDA SIN EFECTO TRÁMITE RETIRO POR INUTILIDAD CON DERECHO A COMPENSACIÓN DE SERVICIOS...

24. Sobre el contenido de ese documento –del cual el reclamante manifestó desconocer su alcance–, mediante oficio 0000085 de 21 de enero del año en curso, se pidió información al Capitán Eutimio Zagada Hernández, Titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, con copia para el conocimiento de usted (Secretario de Marina).

25. Asimismo, el 24 de enero de 2005, se recibió en la Jefatura de Recepción, Registro y Turno de este Consejo, el oficio DAI/013/2005, suscrito por la doctora Griselda Hernández Tepichín, Directora de Atención Integral del CENSIDA, sobre el que resulta importante transcribir lo siguiente:

En respuesta al oficio 0003656, respecto a la solicitud de colaboración y de dictamen médico pericial relativo al expediente del señor [REDACTED] 31.

Se hace llegar a este H. Consejo el dictamen médico, se anexa examen médico del paciente que se llevó a cabo el día 20 del año en curso en el Centro de Información Flora del CENSIDA con el número de oficio CIF 0025...

1. DICTAMEN MÉDICO

PACIENTE: [REDACTED] 32

EDAD [REDACTED] 33 AÑOS.

Paciente asintomático, a quien en un examen médico de rutina se le solicita detección de [REDACTED] 34 resultando positivo en abril del 2002; por lo que con base en resultados de 376 CD4 y 2,1000 copias de Carga Viral se inicia tratamiento antirretroviral (ARV) con esquema doble AZT + 3TC (Combivir) en mayo de 2002.

El paciente se mantuvo asintomático a pesar de que el tratamiento indicado no fue correcto, la carga viral en noviembre del mismo año aumenta a 120,000 copias, desde ese momento existía la necesidad de modificar el tratamiento, lo cual nunca se efectuó.

El análisis clínico realizado por la doctora Carmen Varela Trejo del Centro de Detección de VIH/SIDA e Información de CENSIDA..., reporta la siguiente impresión diagnóstica:

...

El paciente se encuentra asintomático desde su detección en mayo de 2002 a la fecha. Sus condiciones generales son buenas, no ha presentado ninguna infección oportunista, por lo que se considera apto para desarrollar cualquier actividad física.

Con base en los datos del expediente se puede señalar que existieron omisiones graves en la atención del paciente:

1. **El tratamiento antirretroviral con 2 medicamentos únicamente. Desde 1995, se considera inadecuado y se sabe que genera rápidamente falla al**

tratamiento, riesgo de progresión de la enfermedad y resistencia a los fármacos administrados.

2. Desde noviembre de 2002, ameritaba cambio de tratamiento, lo cual nunca fue indicado, ya que la carga viral del paciente aumenta a 35 copias.

3. No existe evidencia en el expediente de la búsqueda intencionada de infecciones oportunistas como tuberculosis, o de la administración de profilaxis.

4. No ha sido vacunado para las infecciones que pueden ser prevenibles en personas que viven con VIH/SIDA.

5. Se desconoce si en algún momento se le brindó apoyo psicológico lo cual es de gran importancia para asegurar el cumplimiento del tratamiento y favorecer la adopción de medidas preventivas para evitar la transmisión sexual.

En relación con el dictamen pericial 1010/04 emitido por la Secretaría de Marina es preciso realizar las siguientes aclaraciones:

...

- En relación al pronóstico de la enfermedad. Es cierto que hasta el momento el SIDA aún no tiene cura; sin embargo, con el tratamiento adecuado se ha logrado aumentar la sobrevida de los pacientes y aumentar su calidad de vida; ya que el tratamiento retrasa la progresión de la enfermedad y el daño al sistema inmune.

- Las personas que viven con el VIH, actualmente pueden desarrollar una vida prácticamente normal durante un promedio de 8-10 años, por lo que se considera totalmente inadecuado considerar inútil para cualquier tipo de actividad física a una persona VIH positiva.

- En relación con el control médico, es cierto que es necesario que las personas VIH positivas acudan a atención médica periódica, idealmente cada 4 ó 6 meses y se realicen sus exámenes de seguimiento que son:

1. 36

2. 37

Con el resultado de éstos se sabe la efectividad del tratamiento, el momento en que existe falla y requiere un cambio; con ello, se puede evitar la aparición de infecciones oportunistas.

- Las personas que viven con VIH pueden presentar cualquier infección aguda (catarro común, diarrea), al igual que las personas que no tienen



esta condición, pero es falso que secundario al VIH pueda presentarse "una complicación súbita", como se menciona en el peritaje.

- En relación a las limitaciones de la patología. Es falso que las personas con VIH no puedan realizar actividades físicas porque no están sanos; así también como el peligro de realizar actividades expuestos a la luz por la posibilidad de desarrollar reacciones de fotosensibilidad o deshidratación; condiciones que pudieran presentarse en algunos casos que reciben ciertos antirretrovirales como la Nevirapina o el Indinavir; mismos que no se administraron en ningún momento al paciente. Cabe mencionar que en este mismo punto se menciona que "deben desarrollar actividades adecuadas a sus condiciones de salud" y en el caso de los portadores asintomáticos, como es el caso que nos ocupa, sus condiciones de salud no han cambiado desde el momento de su detección del 2002 hasta la fecha. Por lo que el paciente podría haber continuado sus actividades normales.

-En relación a los "Riesgos al no cumplir con las limitaciones de la enfermedad". Es falso como se afirma en el peritaje que a mayor actividad física exista mayor deterioro de los linfocitos CD4, acelerando la enfermedad y las recaídas. El deterioro del sistema inmunológico es el resultado de la multiplicación viral y la presencia de infecciones es secundaria a este deterioro y no tiene ninguna relación con la actividad física. Cabe mencionar que precisamente el objetivo del Tratamiento Antirretroviral Altamente Activo (TARA) es suprimir la multiplicación viral y mantener una respuesta inmune adecuada.

3. Respecto a la obligatoriedad de la NOM-010-SSA2-1993; Modificación de la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virtud de la Inmunodeficiencia Humana.

- La NOM-010-SSA2-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación, es el único instrumento de carácter obligatorio que existe en México. En la elaboración de esta Norma Oficial Mexicana participó la Secretaría de Marina y la Secretaría de la Defensa Nacional (Dirección General de Sanidad) entre otras instituciones y organismos... Por lo que la Secretaría de Marina debería de cumplir con las disposiciones de esta Norma Oficial Mexicana, aunque la Ley del ISSSFAM sea de julio de 2003.

...

- En relación a si se violó el requisito de confidencialidad contenido en la NOM-010-SSA2-1993 en virtud de que el diagnóstico de VIH/SIDA fue informado a otras instancias de la Secretaría de Marina hasta finalizar con la notificación del trámite de compensación de servicios por inutilidad en actos fuera de servicio. En efecto si se violó la confidencialidad y también la voluntariedad de la prueba...

4. En relación con las preguntas del Consejo sobre cuáles son las precauciones estándar y los lineamientos a seguir por el personal médico para



proporcionar el servicio de odontología a un paciente cuyo cónyuge es seropositivo, y si se justifica que en lugar de tratarlo como a cualquier paciente y proporcionarle el servicio médico se le canalice a medicina preventiva, donde le sugieren se realice el examen de VIH.

- Cuando se sabe que un paciente es pareja de una persona con VIH/SIDA, sí es correcto aconsejarle la realización de una prueba de VIH, explicándole las posibilidades, riesgos y alternativas en caso de resultar positiva.

- Pero de ninguna manera debe condicionarse la atención al resultado de la prueba.

26. A su vez, en el certificado médico CIF 0025, suscrito por la doctora Carmen Varela Trejo, se lee principalmente que:



IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA.

Clinicamente asintomático.

Sin evidencia clínica de infecciones oportunistas o neoplasias activas.

Por el momento, dadas las condiciones de encontrarse asintomático, bajo tratamiento antirretroviral y sin evidencia clínica de progresión de la enfermedad, el paciente puede desarrollar todas sus actividades normales.

27. Con base en el dictamen médico pericial anterior, se envió ese mismo día, vía fax, el oficio 0000095, dirigido al Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, con copia para el conocimiento de usted (Secretario de Marina); cuyo original se entregó en esa Institución al día siguiente. En el citado oficio se solicitaron las siguientes medidas precautorias:

PRIMERA. A la brevedad se otorgue al señor 38 el tratamiento médico adecuado que corresponda.

SEGUNDA. Cesen las omisiones o irregularidades médicas en la atención de la salud del reclamante.

TERCERA. Se apliquen las vacunas que el señor 39 requiere para prevenir infecciones.

CUARTA. De no ser el caso, que el personal médico que atienda al señor 40 sea especialista en el tratamiento del VIH/SIDA.

QUINTA. Se capacite a personal médico de la Secretaría de Marina en materia de control de VIH/SIDA, principalmente respecto a la materia de tratamiento antirretroviral.

28. El 25 de enero de 2005, se recibió en este Consejo el oficio 0256 de 24 de enero de 2005, con firma del Capitán Eutimio Zágada Hernández, Jefe de la Unidad Jurídica, quien informó que:



Con fundamento en lo establecido por el Capítulo IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **los alcances de la instrucción contenida en el oficio 038/05** –suscrito por el Contralmirante José P. Ake Gómez, cuya copia se entregó por el peticionario en este Consejo el 19 de enero de 2005– **es la extinción de pleno derecho de todos los efectos legales del trámite de retiro con derecho a compensación de servicios que se le había iniciado al**

41 42

No obstante lo anterior, mi representada se encuentra obligada a observar la normatividad que sobre el presente asunto resulte aplicable.

29. Como consta en acta circunstanciada de 25 de enero de este año, personal de este Consejo se comunicó, vía telefónica, con el reclamante, quien, a pregunta expresa sobre los médicos que directamente lo han revisado, enumeró los siguientes:

* Del Sanatorio Naval de la Paz:

- a) Teniente Carlos Rodolfo Campa Luque, y
- b) Teniente Héctor Vázquez Pérez.

* Del Hospital Naval de Mazatlán:

a) Teniente Alejandro Nájera Luengo.

* Del Centro Médico Naval –ubicado en la ciudad de México–:

a) Teniente Eduardo Espino López, y

b) Teniente Elías Astudillo Navarrete.

Por lo que se le comunicó al peticionario que a los servidores públicos nombrados, junto con algunos directivos de esos Hospitales y otros médicos que han suscrito constancias médicas en su expediente, se les citaría para declarar en este Consejo.



30. En virtud de lo anterior, el 27 de enero del presente año, se entregó en la Secretaría de Marina un citatorio dirigido al Jefe de la Unidad Jurídica de esa Institución, con copia para el conocimiento de usted (Secretario de Marina), en el cual se le solicitó notificara al personal médico siguiente: Del Sanatorio Naval de la Paz: Director Ramón Enrique Villegas Verdugo; Subdirector José Bernardo Marcos Talamás; Teniente Héctor Vázquez Pérez, y Teniente Carlos Rodolfo Campa Luque. Del Hospital Naval de Mazatlán: Director Miguel Ángel López Campos, Teniente Alejandro Nájera Luengo y Teniente Francisco Javier Hernández Zanabria. Del Centro Médico Naval: Teniente Eduardo Espino López y Teniente Elías Astudillo Navarrete, sobre la comparecencia a desarrollarse en las instalaciones de la Dirección de Reclamaciones de este Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el 7 de febrero del año en curso, con la finalidad de que rindieran su declaración sobre la atención médica que se ha proporcionado al señor [redacted] lo anterior, como parte de la facultad de este Organismo para efectuar las investigaciones sobre los hechos planteados en el procedimiento de reclamación, lo que implica la realización de todas las acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

31. Ese día, se recibió el oficio 0312, suscrito por el titular de la Unidad Jurídica, referente a la solicitud de medidas precautorias enviadas por este Consejo, en el cual se lee principalmente lo siguiente:

Como se encuentra acreditado en autos del expediente CONAPRED/DGAQR/92/04/DR1/BCS/R56, existe constancia de fecha veintisiete de noviembre del 2003 suscrita por el señor 44 en la que expresamente se desiste mediante la firma de la Carta de Desistimiento, que textualmente dice: "El que suscribe 45 46 por medio del presente, en pleno uso de mis derechos civiles, me permito DESISTIR de los procedimientos diagnósticos y terapéuticos que se me han ofrecido en este establecimiento. Aclaro que mi médico tratante el C. TTE. NAV. SSN. MC. HEMAT. ALEJANDRO NÁJERA LUENGO, me ha explicado ampliamente y en su caso a mi familiar responsable o representante legal tanto los pormenores clínicos de mi padecimiento como los alcances que significarían la suspensión de los procedimientos médicos y/o quirúrgicos que se me proponen; por lo tanto, acepto LIBERAR DE RESPONSABILIDAD MÉDICA tanto al médico tratante como a la Institución en todo lo concerniente a mi padecimiento actual", servicios que le fueron ofrecidos en el Hospital Naval de Mazatlán.

Por lo que ante la negativa expresa del interesado, se consideran improcedentes las medidas precautorias que solicita, pues la negativa a que se hace referencia sigue vigente, ya que no obstante que el interesado tiene cita abierta para su atención médica, hasta la fecha no ha acudido a que se le atienda y valore clínicamente.



32. Un día hábil antes de la fecha para la celebración de la audiencia a la cual se citaron a los médicos de la Secretaría de Marina antes mencionados, es decir, el 4 de febrero del presente año, el Capitán Eutimio Zágada Hernández, mediante oficio 0438, solicitó información sobre la calidad con la que comparecerían cada uno de ellos y los hechos objeto de declaración.

33. El 8 de febrero de 2005, el reclamante se presentó en este Consejo y, entre otros aspectos, sobre el contenido del oficio 0312 (a que se hace mención en el punto 31 del apartado I de esta resolución: *Procedimiento de reclamación ante este Consejo*), emitido por la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, manifestó que:

... ahí dice que me desistí en mi cita del Hospital Naval de Mazatlán y acompañan el documento que firmé, pero no presentan mis oficios donde explico los motivos de mi desistimiento; por ejemplo, el oficio de 15 de diciembre de 2003, dirigido al Contralmirante de la Base Aeronaval de la Paz, donde refiero los hechos ocurridos en el Hospital Naval de Mazatlán, Sinaloa. También me llama la atención que afirman que a la fecha no me he presentado a la cita abierta para mi atención médica, cuando demostraré

con la siguiente documentación que esa es la razón por la que estos días he estado en la ciudad de México, pues como ya le había comentado acudí a esa cita.

La anterior afirmación la acreditó el reclamante con la siguiente documentación que presentó en original en este Consejo, de la cual se expidieron copias, previo cotejo, para dejar constancia en el expediente:

a) Oficio 024/05 de informe de cita médica de 10 de enero de 2005, en el que mediante sello de la Sección Primera de Control de Personal Foráneo, estampado al reverso de ese documento, consta que el 18 de enero del año en curso se presentó el reclamante en el Centro Médico Naval;

b) Solicitud de subrogado [REDACTED] 47 y [REDACTED] 48 de 18 de enero de 2005, para el reclamante [REDACTED] 49 en la que al reverso consta que fue recibida por Lizet Aspires Olvera el 19 de enero de 2005;

c) Hoja de contrarreferencia 489 donde se indica, entre otros aspectos, que queda pendiente autorización de subrogado y que se enviará por vía radiograma cuando se cuente la autorización del subrogado para carga viral y subpoblación de linfos, y

d) Orden de pasajes 489 de 7 de febrero de 2005, en la que se solicitan pasajes para el señor [REDACTED] 50 y su esposa, con itinerario Distrito Federal a La Paz, Baja California Sur.

34. El 9 de febrero de 2005, se remitió al titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, con copia para el conocimiento de usted (Secretario de Marina), el oficio 0000186, a través del cual este Organismo dio respuesta al oficio 0438 suscrito por el citado titular y en el que también se cita a los médicos siguientes: Ramón Enrique Villegas Verdugo; José Bernardo Marcos Talamás; Héctor Vázquez Pérez; Carlos Rodolfo Campa Luque; Miguel Ángel López Campos; Alejandro Nájera Luengo; Francisco Javier Hernández Zanabria; Eduardo Espino López, y Elías Astudillo Navarrete, para que comparezcan en una nueva fecha: 17 de febrero del año en curso.

35. Sin embargo, el 16 de febrero de 2005, otra vez y coincidentemente, un día hábil antes de la realización de esa audiencia, se recibe en este Consejo el oficio 0601 firmado por el Jefe de la Unidad Jurídica multicitada, mediante el cual básicamente se solicitó copia certificada del dictamen médico pericial firmado por la doctora Griselda Hernández Tepichín, Directora de Atención Integral de CENSIDA; asimismo, se hace saber a este Consejo que se trata de personal foráneo, quien *tendrá que desatender por varios días, el servicio que tiene encomendado, pues no se cuenta con personal para suplirlos... solicita que se valore la necesidad de que comparezcan atendiendo a protección de los bienes jurídicos tutelados en uno y otro caso; ... además dicho personal tendrá que disponer de recursos para su traslado, retorno y permanencia.*



36. Mediante oficio 0000233, este Consejo remitió un cuestionario de preguntas a la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, a fin de que el citado personal médico rindiera un informe por escrito en el que se diera contestación al mismo.

37. El 8 de marzo del año en curso, se recibió el oficio 0868 por el que el citado Jefe de la Unidad Jurídica remitió los informes rendidos por los siguientes médicos: Capitán de Corbeta Ramón Enrique Villegas Verdugo, Director del Sanatorio Naval de la Paz; Teniente de Navío José Bernardo Marcos Talamás, Subdirector de ese Sanatorio; Teniente de Fragata Héctor Vázquez Pérez, Médico Tratante de esa Institución; Teniente de Navío Francisco Javier Hernández Zanabria, Médico Tratante del Hospital Naval de Mazatlán, Sinaloa; Teniente de Navío Alejandro Nájera Luengo, Médico Tratante de ese Hospital; Capitán de Navío Miguel Ángel López Campos, Director de esa Institución, y Teniente de Navío Elías Astudillo Navarrete, Médico Tratante del Centro Médico Naval.

No se presentaron por causa justificada los informes de los Tenientes Carlos Rodolfo Campa Luque y Eduardo Espino López; respecto del primero por haber causado baja del servicio activo de la Armada de México, y sobre el segundo por encontrarse de comisión en Yakarta, Indonesia.

De la lectura de las contestaciones escritas rendidas por los médicos –las cuales aunque fueron redactadas de diversa manera, en su contenido son coincidentes– se desprende la siguiente información:

–Si una persona asintomática es apta desde un punto de vista clínico para desarrollar actividades laborales.– *No, para desarrollarlas dentro de las Fuerzas Armadas; no se pueden realizar actividades que representen esfuerzo físico, desgastante ni extenuante como son las actividades militares, pues se pone en riesgo su estado inmunológico y en consecuencia se comprometería su estado de salud...*

–Qué consecuencias existen si una persona asintomática realiza actividades físicas en lugares donde esté expuesta a la luz solar.– *No es conveniente exponerse a un largo periodo de tiempo solar, por la posibilidad de reacción a los medicamentos, lo que podría disminuir su estado de salud.*

Son variables las consecuencias dependiendo del estado de salud y tratamiento prescrito (esto último fue manifestado por el doctor Ramón Enrique Villegas Verduzco, Director del Sanatorio Naval de la Paz).

Puede haber consecuencias en el aspecto de sensibilidad de la piel a la luz solar y condicionada por ingesta de algunos fármacos, principalmente sulfas. (Respuesta del Teniente Astudillo Navarrete del Centro Médico Naval).

–Diga usted a qué instancias o personas se les comunica por el personal médico del Hospital naval que a una persona se le detectó VIH/SIDA.– *Se comunica a la Dirección General Adjunta de Sanidad Naval y a la Dirección del Hospital Naval.*

–Diga usted si conoce las modificaciones a la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana; asimismo, si la estima obligatoria y se aplica en la Secretaría de Marina.– *Sí la conozco, se observa y se aplica obligatoriamente en todos los Hospitales de la Secretaría de Marina.*

–Cómo se aplica el principio de confidencialidad que contempla la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana.– *En que ninguna persona tiene acceso al expediente clínico, salvo que sea para su debida atención médica.*

–Diga usted si clínicamente el señor **51** es "inútil" para desempeñar sus actividades dentro de la Secretaría de Marina.– *Sí, no es apto para seguir en el activo de las Fuerzas Armadas conforme a lo establecido en la Ley del ISSFAM;*

–Diga usted si considera discriminatorio que a una persona asintomática, portadora de VIH, la den de baja de la Secretaría de Marina.– *No es discriminatorio en virtud de que se encuentra en una causal de retiro*

prevista por la Ley del ISSFAM, y como militares estamos sujetos a las leyes y reglamentos que rigen a las fuerzas armadas.

-Diga usted cuántos y cuáles medicamentos forman parte del tratamiento antirretroviral del señor 52 Dos: 53

-Diga usted si el señor 54 ha sido vacunado para las infecciones que pueden ser prevenibles en personas que viven con 55 - Se desconoce si el señor ha sido vacunado porque no ha permitido que se le dé seguimiento a su enfermedad, firmó carta de desistimiento.

-Diga usted si el señor 56 ameritaba cambio de tratamiento desde noviembre de 2002 por 57 - No se puede determinar si ameritaba cambio porque renunció expresamente a recibir la atención médica de la Secretaría de Marina; se desistió de que el Servicio Médico de Salud de la Secretaría de Marina tratara su padecimiento.

No se presentó en noviembre de 2002 el señor 58 en este Centro Médico Naval, por lo que no me consta el reporte de carga viral. (Esto último lo afirmó el Teniente Elías Astudillo Navarrete, su médico tratante en el Centro Médico Naval)

-Cuántos frascos de Combivir se le suministraron al señor 59 del 25 de marzo de 2002 al 25 de marzo de 2003.- Cuatro frascos.

-Diga usted cuándo se le dejó de suministrar el medicamento al señor 60 y cuáles fueron las razones para ello.- Nunca se le dejó de suministrar el medicamento, éste siempre le fue proporcionado cada vez que lo solicitaba.

-Diga usted por qué en el dictamen I 010/04 se le ubica al señor en una categoría (inciso 83 de la primera categoría del artículo 226 de la Ley del ISSFAM) diversa a la del certificado médico I-015/54 (inciso 45 de la segunda categoría del artículo 226 de la Ley del ISSFAM).- Porque el paciente no se sometió a las pruebas de valoración y en consecuencia por el transcurso del término de más de seis meses se consideró 61

62 (Respuesta de los médicos adscritos al Hospital Naval de Mazatlán, Sinaloa, quienes elaboraron ambos documentos).

-Diga usted si ha visto o le consta que al señor 63 se le proporcionó apoyo psicológico por vivir con 64 Pormenorizar cuándo y quién se lo facilitó.- Consta que se le ofreció apoyo psicológico sin acudir a la sesión de apoyo. (Contestación de los médicos citados del Sanatorio Naval de la Paz).

-Diga usted cuándo se enteró el señor 65 que la cita médica de noviembre de 2003 en ese Hospital tenía como finalidad expedirle un nuevo certificado médico de inutilidad.- El mismo día que se presentó. (Respuesta del Teniente Alejandro Nájera Luengo del Hospital Naval de Mazatlán, Sinaloa).



204

-Diga usted si el señor 66 presenta o ha presentado infecciones por gérmenes oportunistas y/o neoplasias malignas.- *Se desconoce porque el interesado expresamente se desistió.*

Clinicamente no hay evidencia. (Respuesta del Teniente Elias Astudillo Navarrete).

-Diga usted si el señor 67 se presentó en el Centro Médico Naval para dar cumplimiento al oficio de 10 de enero de 2005, en el que se le notificó que cuenta con cita médica en el servicio de infectología.- *Sí, se presentó a principios del presente año, mediante su nota de referencia del Sanatorio Naval de la Paz, Baja California Sur, cabe señalar que la atención de todo paciente foráneo se realiza el día de su llegada, tenga o no cita, y aún sin la autorización de la Jefatura de Consulta Externa.*

-Diga cuál es la finalidad de la cita médica antes señalada.- *El seguimiento clínico, realizar exámenes de laboratorio solicitados por subrogado, evaluar cambio de tratamiento antirretroviral en base a esos estudios; además, se propuso realizar estudio serológico a su esposa (contacto), siendo rechazado éste por haberse realizado de manera particular, con resultado negativo.*

-Explique usted el alcance del certificado médico de causalidad expedido por los tenientes Carlos Rodolfo Campa Luque y Mauricio Padilla Ramírez, que textualmente señala: *llegando a la conclusión de que no (negativo) existe relación de causalidad entre la patología y la "inutilidad" que presenta el citado militar.* Dicho documento fue enviado en copia certificada a este Consejo por la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina.- *Surte todos sus efectos en cuanto a su contenido y alcance y por su naturaleza jurídica hace prueba de lo asentado en el mismo.* (Respuesta del Director del Sanatorio Naval de la Paz Enrique Villegas Verduzco).



38. Como consta en acta circunstanciada de 17 de marzo de 2005, personal de la Dirección de Reclamaciones entabló comunicación con el reclamante, de la cual se enfatizan las siguientes manifestaciones, con base a las preguntas que le fueron formuladas por personal de este Consejo:

...prefiere que en el acuerdo final que se dicte en el expediente sobre su caso, se mantenga en reserva su nombre...

...no tiene ningún documento que acredite que la cita médica abierta que le fue programada para el 12 de marzo de 2003 se pospuso por falta de recursos, ya que eso se lo dijeron verbalmente, pero sí expuso ese asunto a la Secretaría de Marina en sus escritos de inconformidades que le dirigió a la misma -los cuales envió en copia al Consejo-... por eso pensó que la cita que luego le dieron para el Hospital Naval de Mazatlán era para sustituirla.

...hablando sobre su última cita en el Centro Médico Naval, cuando acababa de regresar a la Paz proveniente de la ciudad de México por haber atendido la cita médica en ese Centro Naval, se le dio a conocer un radiograma que solicitaba se presentara a cita médica el 14 de febrero de 2005 en el Centro Médico Naval, cuando recientemente estuvo por allá y lo regresaron quedando pendiente su subrogado.

Todo ello lo informó a la Base y al Sanatorio Naval de la Paz, haciéndoles saber que acababa de regresar de su cita médica en el Centro Médico Naval de la ciudad de México, la cual había atendido oportunamente, y sólo estaba pendiente que le autorizaran el subrogado para regresar a la ciudad de México; por ello, está en espera del oficio que refiera que queda sin efecto la cita de 14 de febrero de 2005, pues ya fue atendida su finalidad, y sólo se está en espera de que se autorice el subrogado para regresar a la ciudad de México.

Sobre si firmó algún documento para consentir la realización de la prueba de detección de VIH, o bien colocó su huella digital a fin de que se le practicara éste, manifestó que: **no, que sólo le tomaron una muestra de sangre, pero que no le explicaron qué exámenes médicos le iban a practicar ni firmó ninguna autorización para la prueba de detección de VIH/SIDA;** todo lo anterior se dio porque iba a realizar un curso en el extranjero, lo cual como ya informó se suspendió.

Asimismo, sobre su situación actual, comentó que **a pesar de que supuestamente cesó su trámite de baja, no lo han reincorporado a sus actividades laborales, y continúan expidiéndole su rebaje médico, el cual por cierto recogerá el día de hoy.**

39. Al día siguiente, 18 de marzo del presente año, se recibió en este Consejo un fax de un escrito, de esa misma fecha, firmado por el peticionario 68 y dirigido al Comandante de la Base Aeronaval de la Paz, con copia para el Director Interino del Sanatorio Naval de la Paz, en el cual plantea:

El día 10 de febrero de 2005, me presenté al término de cita médica, dando parte por escrito de ello a la Comandancia de la Base Aeronaval de la Paz; asimismo, personalmente a la Dirección del Sanatorio Naval de la Paz, la cual verbalmente ese mismo día me comunica que tenía cita médica para el día 14 de febrero de 2005, a lo cual comenté que lo ignoraba hasta ese momento, debido a que desde el 17 de enero de 2005 hasta el 7 de febrero de ese año, lapso en que estuve en la capital de la República, en ningún momento se me comunicó por conducto del Centro Médico Naval sobre la cita para esa fecha, y que el motivo de mi retorno fue por indicación del Capitán... Fernando Jesús Sánchez Trejo, Subdirector de Área Médica, actualmente Director del Centro Médico Naval, en virtud de que todavía no se tenía conocimiento para qué fecha se habían de autorizar los subrogados para militares en activo...



A lo anterior, el Capitán... Ramón Enrique Villegas Verdugo, Director del Sanatorio Naval de la Paz, le habla al C. Teniente... José Bernardo Marcos Talamás, Subdirector del Sanatorio Naval de la Paz, a fin de que desde la Dirección se comunicara en esos momentos al Centro Médico Naval para aclarar tal situación, pero hubo necesidad de que el Capitán Villegas también interviniera; al final de la comunicación, me informa verbalmente éste último que dicha cita médica había quedado sin efecto.

Posteriormente, el 17 de febrero de 2005, por conducto de la Oficialía de Partes de la Base Aeronaval de la Paz se me hace entrega del superior oficio 250/05 de fecha 10 de febrero de 2005... en el cual se me indica cita médica para el día 14 de febrero de 2005; le doy parte al Subdirector del Sanatorio Naval de la Paz... formulándole la pregunta que si no se me notificaría por escrito que dicha cita ya había quedado sin efecto, acto seguido llama a la 3er. Maestre Claudia Villaseca Martínez, trabajadora Social de dicho Sanatorio, para informarle sobre los hechos y que gestionara lo conducente...

...

...le pregunté a la Mtre. Villaseca que si ya había enviado a la Base el oficio correspondiente, respecto a la nulificación de mi cita médica de fecha 14 de febrero de 2005, contestándome que sí; posteriormente, después de un tiempo razonable al no recibir dicha nulificación por escrito por conducto de la Comandancia de la Base, le pregunté a la Mtre. Castro Bojorquez -Jefa Accidental del DETALL de la Base Aeronaval de la Paz- sobre dicha nulificación y me dijo que: no sabía nada...

Fue hasta el día de hoy que asistí a recoger mi rebaje médico correspondiente, que me dirigí... a la Mtre. Villaseca, con el fin de preguntarle: ¿quién le había recibido por parte de la Base el oficio que ella había mandado?, ¿qué número de oficio era?, ¿de qué fecha?...

...el Teniente... Agustín Donato Acosta Castro, Director Interino de dicho Sanatorio, pregunta al Jefe del DETALL de ese Sanatorio sobre dicha notificación, a lo cual informa al Director, estando presente el suscrito, que no lo encuentra...

Por último, me trasladé a esta Base Aeronaval a fin de entregar copia de mi rebaje médico y acudir a la Oficialía de Partes, la cual está a cargo de la C... Janeth Araceli Reyes Cota... con el fin de preguntarle sobre un oficio enviado por el Sanatorio Naval de la Paz, en el cual se notificaba quedaba sin efecto la cita médica para el día 14 de febrero de 2005, contestándome que nada se había recibido referente al suscrito...

...mi intención es de que existe un antecedente por escrito de que se nulificó esa cita...



40. Como consta en acta circunstanciada de 15 de abril de 2005, la esposa del reclamante **69** refirió, vía telefónica, a personal de la Dirección de Reclamaciones de este Consejo lo siguiente:

*El señor **70** y ella se encuentran en la Ciudad de México porque a su esposo le tomaron sus cargas virales, para lo cual ya fueron al laboratorio, y los resultados se los entregan en 18 días.*

Por otra parte, desea manifestar que a su esposo le solicitan se practique un examen psiquiátrico, así como exámenes médicos de rutina, de laboratorio, como una biometría.

41. El 28 de abril de 2005, como consta en acta circunstanciada, el reclamante compareció a este Consejo, a fin de manifestar personalmente lo siguiente:



*El 14 de abril de 2005, fui al Centro Médico Naval a recoger el subrogado para acudir al laboratorio; ese mismo día **me tomaron la muestra de sangre para los estudios correspondientes **71**** en los Estudios Clínicos Dr. T.J. Oriard, S.A, Unidad Tlalpan, con número de solicitud 00003588 de 16 de abril de 2005, **por instrucciones de la Secretaria de Marina**, y me comentaron que mis resultados estarían en un lapso de 10 a 12 días hábiles.*

*El 15 de abril de 2005, tuve mi consulta con el Teniente González Tinoco en el Centro Médico Naval, Jefe de Medicina Interna, quien me hizo un subrogado para que en el mismo Centro Médico Naval me hicieran exámenes de: "función hepática completas, glucosa, bun, creatin, perfil de lípidos, ego, biometría hemática completa, cuyos exámenes me practiqué el 16 de abril de 2005, además llené una hoja de solicitud de interconsulta para el área de psiquiatría, se requisitó y con eso pasé en la tarde con el Teniente Ruiz Chau, psiquiatra, quien me preguntó que a qué venía, yo le dije que no sabía, pero que suponía que era por mi enfermedad **72** me preguntó que si tenía ansiedad, depresión, cansancio, y le dije que no; si sabía que se perdía la memoria por el **73** le dije que estaba bien, y me dijo que cuando tuviera algún sintoma fuera con él; en realidad no me hizo ningún examen, solo fue una plática.*

*El 16 de abril de 2005, fui a la muestra para los estudios de **74** **74** en el Centro Médico Naval y esos exámenes estuvieron el lunes y ese mismo día -18 de abril- pasé con el Teniente González Tinoco; **en todo salí bien, con valores normales**, a excepción de que en **75** estaba un poquito alto, por lo que me dijo que le tengo que bajar a las grasas.*

De ahí, ese mismo día me subrogó dos cajas de medicamento Combivir, que ya me las dieron.

1216

Los resultados de los exámenes practicados en el laboratorio T.J. Oriard, yo no los recogí, ya que ellos los recogen o del citado Laboratorio los envían, pero llegan directamente al Centro Médico Naval.

...el doctor González Tinoco... le informó y tuvo a la vista una hoja con su nombre que señala que: de CD4 tenía 638 y que la carga viral no había sido detectada, por lo el citado doctor le dijo que se infería que el medicamento estaba teniendo muy buenos efectos, y que era importante que me lo siguiera tomando, porque el virus probablemente se había ocultado, estaba latente y podía evolucionar.



Por otra parte, el reclamante presenta en la Jefatura de Recepción, Registro y Turno de este Consejo documentación para que se anexe al expediente, entre la que destaca la siguiente:

a) Hoja de contrarreferencia s/n, con fecha de ingreso 14 de abril de 2005 a 23 de abril de 2005, en la que se asienta que:

Nombre del paciente: [Redacted] 76

...

Resumen clínico:

I. Diagnóstico de egreso y clave de OMS: [Redacted] 77

II. Resultados de laboratorio y gabinete: [Redacted] 78
cel...

...

Próxima cita: en 4 meses (mes de agosto).

b) Oficio 524/05 de 6 de abril de 2005, suscrito por el Contralmirante José P. Ake Gómez y dirigido al peticionario, para comunicarle su cita médica en Laboratorios T. J. Oriard el 14 de abril del mismo año.

1207

II. OTRAS PRUEBAS –DOCUMENTACIÓN RELEVANTE APORTADA POR LAS PARTES (EVIDENCIAS)–.

En el presente caso, además de las constancias que contienen los hechos señalados en el punto I, las cuales obran en el expediente objeto de análisis y también son consideradas como evidencias, cabe enfatizar la siguiente documentación significativa aportada por las partes, la cual también consta en el expediente:

1. DOCUMENTACIÓN (EVIDENCIAS) PRESENTADA POR EL RECLAMANTE:



1.1. El oficio 077/02 de 11 de enero de 2002, firmado por el Comandante Carreño Castillo, y dirigido al titular del Sanatorio Naval de la Paz, en el que se lee:

ESTA COMANDANCIA DE BASE AERONAVAL, en relación al superior radiograma... agradecerá a usted que en ese Sanatorio Naval a su cargo, se le practique examen médico al [redacted] 79 [redacted] 80 en virtud de que participará en el curso de Abastecimiento Básico, en la ciudad de Lackland Texas, E.U.A.

1.2. El oficio 209/02 de 28 de enero de 2002, emitido por el Comandante antes mencionado:

..... NULIFÍQUESE MI RAD. ÚNICAMENTE RESPECTO DESIGNACIÓN [redacted] 81 [redacted] 82 .. PARA EFECTUAR CURSO ABASTECIMIENTO BÁSICO EN LAKLAND, TEXAS, EUA... ..

1.3. La hoja de contra-referencia del Centro Médico Naval del 21 de marzo al 10 de abril de 2002, en la cual se lee lo siguiente:

Tratamiento instituido:

[redacted] 83 . Indefinidamente. No suspender.

1.4. El certificado médico número 363, suscrito por los Tenientes Eduardo Espino López y Roberto Gumi Yaber, del Centro Médico Naval, el 3 de julio de 2002:

...se examinó desde el punto de vista clínico y paraclínico al ciudadano [redacted] 84 ..., encontrándose con: [redacted] 85 [redacted] padecimiento que se encuentra comprendido en las tablas anexas a la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, clasificado en la primera categoría, inciso ciento diecisiete, que a la letra dice: "la susceptibilidad a infecciones recurrentes atribuibles a estados de inmunodeficiencias celulares o humorales del organismo, no susceptibles de tratamiento, "inútil" para el servicio activo de las armas".

1.5. La evaluación de 30 de junio de 2002, suscrita por el Jefe de Apoyo Técnico Salvador Atondo Moraga, en cuyas observaciones se establece sobre el peticionario lo siguiente:

Desempeña actualmente el cargo de [redacted] 86 debido a su jerarquía demuestra capacidad, experiencia y buena disposición.

1.6. El oficio 460/03 de 8 de marzo de 2003, suscrito por el Comandante José Luis Carreño Castilla y dirigido al [redacted] 87 [redacted] 88 en el que señala:

ESTA COMANDANCIA DE BASE AERONAVAL, comunica a usted que cuenta con cita médica en Medicina Interna e Infectología en el Centro Médico Naval para el día 12 de los corrientes, debiendo viajar por vía marítima.

1.7. El escrito de 25 de marzo de 2003, suscrito por el reclamante, por el cual manifiesta su inconformidad al Comandante de la Base Aeronaval de la Paz, y en el que sustancialmente dice:

... en lo referente a la última cita médica que se me comunicó para el día 12 de marzo de 2003 en el Centro Médico Naval, a la fecha no se ha llevado a cabo en virtud de manifestar la oficina correspondiente, no existir dinero para pasajes.

1.8. El certificado médico confidencial 43/2003, expedido el 12 de julio de 2003 por los tenientes Adrián Armando Trujano González y Mauricio Padilla Ramírez, ambos adscritos al Sanatorio Naval de la Paz, en el que se asentó:

Que el día doce del mes de julio del presente año, se examinó desde el punto de vista clínico y paraclínico al ciudadano [redacted] 89 [redacted] 90 encontrándose con el diagnóstico de [redacted] 91 padecimiento que se encuentra comprendido en las tablas anexas a la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas en la Primera Categoría inciso Ciento Diecisiete que a la letra dice: "La susceptibilidad a infecciones recurrentes atribuidos a estados de inmunodeficiencias celulares o humorales del Organismo, no susceptibles de tratamiento" y por lo tanto "inútil" para el Servicio de las Armas.



1.9. El oficio 2527 de 1° de julio de 2003, dirigido al señor [redacted] 92 por el Vicealmirante José Luis Hesless Pavón, Director General de Recursos Humanos, por el cual le hace saber:

El diagnóstico de "TRASTORNO INMUNOLÓGICO INDETERMINADO", padecimiento que se encuentra comprendido en el inciso 117 de las Tablas Anexas a la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas que a la letra dice: "LA SUSCEPTIBILIDAD A INFECCIONES RECURRENTES ATRIBUIBLES A ESTADOS DE INMUNODEFICIENCIAS CELULARES O HUMORALES DEL ORGANISMO, NO SUCEPTIBLES A TRATAMIENTO" y por lo tanto INÚTIL para el servicio activo de las armas, según certificado médico 363 de fecha 3 de julio de 2002, expedido por el Centro Médico Naval, si bien es cierto es sujeto a tratamiento, también lo es que no es curable y lo incapacita para el desempeño de las funciones inherentes a su Cuerpo y Escala.

1.10. El oficio número 4243 de 9 de noviembre de 2003, suscrito por el Director de Recursos Humanos José Luis Hesless Pavón, por medio del cual comunica al señor [redacted] 93 lo siguiente:

...Se hace de su conocimiento que el trámite de retiro que le inició la Dirección General Adjunta de Seguridad y Bienestar Social mediante oficio 13669 del 11 de noviembre del 2002 y cómputo de servicios del 13 de enero del 2003, quedaron sin efecto en todas sus partes en virtud de que será revalorado y expedido el certificado médico conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas en vigor.

1.11. El escrito del reclamante dirigido al Director del Hospital Naval de Mazatlán, Sinaloa, el que fue firmado de recibido el 27 de noviembre de 2003, mediante el cual señala:

La cita médica de Medicina Interna e Infectología en el Centro Médico Naval para el día 12 de marzo del 2003, no se ha llevado a cabo hasta la fecha...

De lo anterior se desprende que el suscrito concluyó que la cita médica indicada en superior oficio número 1981, de fecha 16 de noviembre de 2003, dirigido por la Comandancia de la Base Aeronaval de la Paz, sustituiría a la cita médica comunicada anteriormente en superior oficio número 460/03, de fecha 8 de marzo de 2003, girado por la Comandancia de la Base Aeronaval de la Paz, misma que quedó pendiente por falta de recursos económicos, y no fue sino hasta el momento de entregarle un sobre cerrado y sellado por la Dirección del Sanatorio Naval de la Paz, Baja California Sur, al médico especialista en hematología, perteneciente a este Hospital Naval de Mazatlán... que me comunica el contenido de dicho sobre, el cual es una hoja de referencia en la que se ordena se me elabore un certificado médico por inutilidad actualizado de acuerdo a la nueva Ley en vigor del ISSFAM.



1.12. El escrito de 15 de diciembre de 2003, que el reclamante dirige al Comandante de la Base Aeronaval de la Paz, a fin de manifestarle los hechos ocurridos en el Hospital Naval de Mazatlán, Sinaloa:

El día de dicha consulta, el Médico Especialista Tte. de Nav. SSN. MC. Hematólogo ALEJANDRO NÁJERA LUENGO, a quien le hice entrega de un sobre cerrado y sellado por el Sanatorio Naval de la Paz procedió a abrirlo; estando en todo momento en compañía de mi esposa la señora [REDACTED] 94 [REDACTED] le hice la pregunta que si dicho Hospital realizaba las pruebas de cargas virales, a lo cual me respondió que no, pregunté nuevamente que si entonces se iba a generar un subrogado para tal fin, respondiéndome que según lo manifestado en la hoja de referencia únicamente se indicaba que se me hiciera un certificado médico por "inutilidad", acto seguido me indicó que me presentara para toma de muestra al día siguiente...

La Jefatura de Consulta Externa se entera por mi conducto del contenido de mi solicitud al C. Director del Hospital de Mazatlán, antes de proceder a

darle el seguimiento correspondiente, para esto me informa el contenido del artículo cinco de la "CARTA DE LOS DERECHOS GENERALES DE LOS PACIENTES". Asimismo, en forma verbal, que el Hospital Naval de Mazatlán, Sinaloa maneja hoja de consentimiento informando para que el paciente se decida a continuar su manejo o procedimiento de acuerdo a sus intereses personales, en caso de no aceptar existe una hoja de desistimiento, donde se desliga de responsabilidad médica al Hospital.

1.13. El certificado médico de *inutilidad* I-04/04 de 29 de enero de 2004, suscrito por los doctores Francisco Javier Hernández Zanabria, Alejandro Nájera Luengo y Miguel Ángel López Campos, por el cual se rectifica el certificado I-015/03 de 27 de noviembre de 2003:



... Que el día veintinueve del mes de enero del año en curso, teniendo a la vista documentación legal de pruebas suplementarias de anticuerpos: 95
y 96 al ciudadano 97
98 encontrándolo con el diagnóstico de: 99
99 padecimiento que se encuentra comprendido en las tablas previstas en el artículo 226 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, clasificado en la segunda categoría, inciso número cuarenta y cinco, que a la letra dice: "la seropositividad a los anticuerpos contra los virus de la inmunodeficiencia humana, confirmada con pruebas suplementarias" y por tanto "inútil" para continuar en el servicio activo de las armas.

1.14. El oficio C-18 de 28 de junio de 2004, suscrito por el Director General Adjunto de Seguridad y Bienestar Social, José Rafael Ojeda Durán, que establece:

1. Se hace del conocimiento al C. 100
101 que se le inició trámite de compensación de servicios por inutilidad en actos fuera del servicio y del estudio del expediente de cuerpo le fue computado un tiempo total de servicios de: 11 AÑOS, 05 MESES, 14 DÍAS.

1.15. El oficio 1102/04 de 17 de julio de 2004, emitido por el Comandante Alejandro Hernández Guerola, en el que señala:

inutilidad en actos fuera del servicio, y del expediente de cuerpo le fue computado un tiempo total de servicios de 11 años, 05 meses y 14 días, asimismo adjunto al presente remito a usted cómputo de servicios militar, copia certificada médico número I-04/04, expedido por el Hospital Naval de Mazatlán y recibo de cómputo de servicios.

1.16. El oficio 1046/04 de 17 de diciembre de 2004, por el cual el doctor José Bernardo Marcos Talamás informó al Comandante de Base Aeronaval de la Paz la cita médica del 102 103 en los términos siguientes:

.. 104 cuenta con cita abierta en el servicio de hematología en el Centro Médico Naval...

1.17. La hoja de referencia de 18 de diciembre de 2004, suscrita por el doctor José Bernardo Marcos Talamás del Sanatorio Naval de la Paz, en la que asentó:

Padecimiento actual: 105
Se envía para revaloración médica...

1.18. El oficio 038/05, de 7 de enero de 2005, suscrito por el Comandante José P. Ake Gómez, mediante el cual manifestó:

...
"PERMÍTOME SOLICITAR GIRAR SUS ÓRDENES QUIEN CORRESPONDA COMUNÍQUESE 106 .. 107 QUEDA SIN EFECTO TRÁMITE RETIRO POR INUTILIDAD CON DERECHO A COMPENSACIÓN DE SERVICIOS"
...

1.19. El oficio 024/05 de 10 de enero de 2005, firmado por el Director Ramón Enrique Villegas Verdugo y dirigido al Comandante de la Base Aeronaval de la Paz:

...se permite informar a esa H. Superioridad que el C. 108 109 cuenta con cita médica en el servicio de infectología el día 17 actual a las 17:00 horas... en el Centro Médico Naval...

Al reverso consta un sello que dice:

México, D.F., a 18 de enero de 2005,

Hoy se presenta el militar,

Carlos Miramontes Bush.

2. DOCUMENTACIÓN (EVIDENCIAS) PRESENTADA POR LA AUTORIDAD PRESUNTAMENTE RESPONSABLE EN COPIA CERTIFICADA:

2.1. El certificado médico confidencial 01/02 de 8 de mayo de 2002, suscrito por los médicos Carlos Rodolfo Campa Luque y Mauricio Padilla Ramírez, del Sanatorio Naval de la Paz, con el visto bueno del Director de ese Sanatorio, en el que se asentó:

El día 3 de mayo del presente año, se examinó desde el punto de vista clínico y paraclínico al ciudadano [REDACTED] 110 [REDACTED] 111 perteneciente a la Base Aeronaval de la Paz, encontrándolo con el diagnóstico de [REDACTED] 112 padecimiento que se encuentra comprendido en las tablas anexas a la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en la primera categoría, inciso ciento diecisiete que a la letra dice: La susceptibilidad a infecciones recurrentes atribuibles a estado de inmunodeficiencias celulares u hormonales del organismo no susceptibles de tratamiento y por lo tanto "inútil" para el servicio de las armas.

2.2. La hoja de contra-referencia 3675, que abarca de 22 de octubre de 2002 a 11 de noviembre del mismo año, suscrita por el Teniente Elías Astudillo Navarrete y el Capitán Eleazar Salinas Tapia, en la que se observa:

Recomendaciones médicas para su control en el establecimiento que los refirió: hay incremento de la CV en relación a la previa, mantenemos mismo esquema de ARV y control en 4 meses; de acuerdo a los resultados se agregará un IP.

Próxima cita: Favor de enviar en 4 meses (12 de marzo).

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS
V DE ICSE

1223

2.3. La hoja de notas clínicas del Teniente [113] con fecha y hora de 14 de febrero de 2003, a las 12:00 horas, en la cual el Teniente Padillo asienta lo siguiente:

14/02/03...

S. En control, *asintomático*.

O. Sin cambios.

A: Continúa con colesterol y triglicéridos aumentados...

2.4. La hoja de referencia del Sanatorio Naval de la Paz, de 7 de marzo de 2003, suscrita por el Teniente Bernardo Marcos Talamás, donde se señala:

2. Padecimiento actual. [114]

3. Datos relevantes de la exploración física. Irrelevantes.

4. Estudios de laboratorio y gabinete:

[115]

DIC 2002...

FEB 2003...

2.5. El oficio número 1840/03, expedido el 27 de octubre de 2003 por el Comandante José P. Ake Gómez para el [116] [117] mediante el cual informó:

ESTA COMANDANCIA DE BASE AERONAVAL comunica a usted que queda sin efecto en todas sus partes el oficio DIGASBISO número 13669 y cómputo de servicios de fecha 11 de noviembre de 2002, en la inteligencia que el trámite de retiro por inutilidad con derecho a compensación de servicios encuéntrase en espera de certificado médico actualizado conforme a la Ley del ISSFAM en vigor.

2.6. La hoja de notas clínicas, con fecha y hora de 27 de noviembre de 2003 a las 11:00 horas, suscrita por el hematólogo Teniente Alejandro Nájera Luengo, adscrito al Hospital Naval de Mazatlán, Sinaloa:

Nota: Valoración por hematología primera vez.

Se procede a valorar al [118] [119] enviado del Sanatorio Naval de la Paz para realizar valoración clínica y de laboratorio, y realizar nuevo certificado

de inutilidad. El paciente cuenta con el diagnóstico de [redacted] 120 desde el 20 de enero de 2002. Se le explica que es necesario elaborar historia clínica, exploración física y estudios de laboratorio encaminados a determinar la presencia de [redacted] 121 y su estado actual, a lo que el paciente responde con negativa, motivo por el cual ya no se realiza el interrogatorio y exploración física ni los laboratorios antes expuestos, y se procede a recabar pruebas confirmatorias [redacted] 122 la cual es positiva, realizada el 22 de enero de 2002, con lo que se confirma que el paciente es [redacted] 123

Acepta firmar hoja de desistimiento, al negarse a realizar el interrogatorio, así como los estudios de laboratorio propuestos.

2.7. Las Directivas sobre los pacientes con diagnóstico de VIH/SIDA de 9 de diciembre de 2003, dirigidas por Carlos E. Gómez Llata y Tavizón, Director General Adjunto de Sanidad Naval, a los directores de los establecimientos médicos navales, en las que se señala:



...

A. Del establecimiento médico de sanidad naval:

1. Referirá al Centro Médico Naval o los Hospitales Regionales... para que se le formule el certificado médico de inutilidad en caso positivo, dentro de las 72 horas...

...

12. El dictamen y el certificado médico de inutilidad se remitirá a la Dirección General Adjunta de Sanidad Naval, dentro del plazo de ocho días, contados a partir de la fecha de su formulación.

...

B. De la Dirección General Adjunta de Sanidad Naval:

1. Recibirá y revisará el certificado médico de inutilidad y el dictamen pericial dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los documentos.

2. Formulará el certificado de relación de causalidad correspondiente...

3. Remitirá el certificado médico de inutilidad, el dictamen pericial y el certificado de relación de causalidad a la Dirección General Adjunta de Control de Personal, dentro de los cinco días siguientes a su recepción.

...

C. De la Dirección General Adjunta de Control de Personal.

3. Remitirá a la Dirección General Adjunta de Seguridad y Bienestar Social el certificado médico de inutilidad del personal naval que genera el beneficio de compensación o haber de retiro para que se implemente el procedimiento de retiro respectivo.

D. De la Dirección General Adjunta de Seguridad y Bienestar Social.

1. Substanciará el procedimiento de retiro del personal naval, conforme a la legislación respectiva, desahogando las inconformidades que en su caso se presenten.

2.8. El certificado médico 1-015-03 de 11 de diciembre de 2003, emitido por los médicos Francisco Javier Hernández Zanabria y Alejandro Nájera Luengo, con el visto bueno del doctor Miguel Ángel López Campos, Director del Hospital Naval de Mazatlán, en el cual asentaron lo siguiente:

ADMINISTRACION
IN DE
CIONE

... el día veintisiete de noviembre del año en curso, teniendo a la vista documentación legal de pruebas suplementarias de anticuerpos: 124
y 127 al ciudadano 126
127
encontrándolo con diagnóstico de: 128
padecimiento que se encuentra comprendido en las tablas previstas en el artículo 226 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, clasificado en la segunda categoría, inciso cuarenta y cinco, que a la letra dice: "la seropositividad de los anticuerpos contra los virus de la inmunodeficiencia humana, confirmada con pruebas suplementarias" y por lo tanto: "inútil" para continuar en el servicio activo de las armas...

2.9. El dictamen pericial I-010/04 de 6 de mayo de 2004, suscrito por los Tenientes Francisco Javier Hernández Zanabria y Alejandro Nájera Luengo, del Hospital Naval de Mazatlán –del cual es director el doctor Miguel Ángel López Campos–, en el que se asentó:

... procedimos a estudiar en forma minuciosa y en especial las constancias que existen en el expediente clínico del militar, determinamos que: ... las personas con VIH/SIDA cursan con infecciones de repetición ocasionando cuadros

diarreicos e infecciones urinarias... el VIH es neurotrópodo, afecta al cerebro y es capaz de producir desde manifestaciones psiquiátricas hasta trastornos neurodegenerativos..., además las infecciones por gérmenes oportunistas y neoplasias tienen como manifestaciones iniciales trastornos de conducta... se podría estimar que ha padecido la infección por aproximadamente 2 años, 6 meses, sin tener manifestaciones clínicas aparentes; sin embargo, el comportamiento de la enfermedad varía de persona y depende del tipo de virus, la vía de transmisión y el estado de salud previo de la persona... 4. **Amerita control médico:** el paciente requiere estar en contacto con servicios médicos, dado el riesgo de presentar complicaciones en ocasiones súbitas durante el curso de su enfermedad, además inició con fármacos antirretrovirales que en principio requieren tener siempre disponible, ya que no se puede suspender, incluso ni una sola dosis por el riesgo de la resistencia viral y por otra parte este tipo de medicamentos no está exento de efectos adversos que en ocasiones pueden ser graves, en conclusión el paciente no puede desempeñar sus actividades sin existir disponibilidad de los servicios médicos. 5.- **Limitaciones de la patología:** **No puede realizar actividades físicas al igual que los demás militares, en primer lugar por no estar sanos, lo cual tiene como consecuencias que deben tener actividades adecuadas a sus condiciones de salud, en primer lugar de posibilidad de reacciones de fotosensibilidad relacionada con los fármacos al desempeñar actividades físicas en lugares donde esté expuesto a la luz, por otra parte la deshidratación le puede ocasionar la presentación de litiasis renal, elevación del ácido úrico. Las alteraciones sensoriales neurológicas secundarias al mismo virus infecciones por gérmenes oportunistas o neoplasias le pueden limitar su percepción de las condiciones del medio en donde desempeña el ejercicio pudiendo lesionarse.** 6.- **Riesgos al no cumplir con las limitaciones de la enfermedad...** le pueden ocasionar deterioro en mayor medida en sus defensas (linfocitos T CD4) acelerando su enfermedad con periodos más frecuentes de recaídas por infecciones.

En conclusión el paciente tiene VIH/SIDA, padecimiento que dura mas de seis meses, que no es curable, que le produce deterioro progresivo de su salud y que de acuerdo al artículo 226 de las Tablas Anexas a la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas se encuentra clasificado en la primera categoría, fracción 83, y por lo tanto inutilidad permanente.

2.10. El informe de 30 de noviembre de 2004, suscrito por la Teniente María Luisa Gibert Muñoz, por el cual señala una serie de hechos con respecto a la esposa del señor [REDACTED]

129

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que el día 30 de diciembre de 2003 acudió la esposa de [130] a consulta odontológica, misma que le fue proporcionada sin condición alguna, como consta en las notas asentadas en su expediente...

Al finalizar la consulta del día 30 (turno matutino) entró en el consultorio dental el C. Teniente Juan Martínez Nicolás, encargado, en esa fecha, del Programa de Medicina Preventiva y Epidemiología de ese Sanatorio Naval, para hacer de mi conocimiento que ella es la esposa del [131] [132] mismo que se le determinó [133] motivo por el cual me indicó verbalmente que le canalizara a dicha paciente a medicina preventiva para dar cumplimiento a las directivas giradas por la superioridad sobre el protocolo de rutina a seguir con cualquier paciente seropositivos o pacientes de riesgo, sobre todo si éste iba a requerir alguna intervención quirúrgica.

El día 31 de diciembre de 2003, sabiendo de la situación que guarda la esposa de [134] la acompañé al consultorio de medicina general, al no encontrarse el encargado de medicina preventiva, fue atendida por la C. Tte. Ma. de Lourdes Jacinto García, quien... le explicó el protocolo a seguir con riesgo de contagio del VIH, sin condicionarle las consultas o atención posteriores; asimismo, se le indicó que el examen del VIH no era obligatorio, sólo se le solicitaba como protocolo de rutina y que era recomendable para proporcionarle una atención integral.

... le contesté que sólo se le solicitaron a su esposa los exámenes de [135] [136] lo anterior porque su padecimiento podría estar relacionado con algún desequilibrio sistémico y además como se mencionó anteriormente, la paciente no contaba en su expediente personal médico con historia clínica alguna ni exámenes de laboratorio de ningún tipo, también se le dijo en ese instante que en ningún momento se le negó consulta odontológica a su esposa...

No omito informar que la cónyuge de [137] volvió hasta el mes de agosto de 2004 acompañada de su esposo, solicitando nuevamente atención odontológica, para ello no mostró a la suscrita ni original ni copia de los exámenes de laboratorio que se habían ordenado... y aún así le proporcionó el tratamiento odontológico, mismo que se había interrumpido a voluntad de la paciente mencionada.

...

2.11. El informe rendido por la Teniente María de Lourdes Jacinto García el 30 de noviembre de 2004 sobre la atención proporcionada a la esposa de [138]

... en ningún momento condicioné la atención dental, únicamente fui testigo a solicitud de la [139] .. [140] cuando solicitaba estudio [141] a la paciente...

3. DOCUMENTACIÓN (EVIDENCIAS) PRESENTADA POR AMBAS PARTES:

3.1. El certificado médico de causalidad 01/02 de 6 de mayo de 2002, suscrito por los Tenientes Carlos Rodolfo Campa Luque y Mauricio Padilla Ramírez, con el visto bueno del Director del Sanatorio Naval de La Paz, Miguel Ernesto Ontiveros Pedraza, en el que consta:

... el día seis del mes de mayo del año en curso, teniendo a la vista la documentación legal del ciudadano [redacted] 142 [redacted] 143 en especial las copias fotostáticas de las constancias que se indican:

- a) [redacted] 144
- b) [redacted] 145
- c) Oficio confidencial de revisión de resultado 101/02 9-02-02 CEMENAV.
- d) Hoja de contrarreferencia 1258 10-04-02 CEMENAV.

Llegando a la conclusión de que no (negativo) existe relación de causalidad entre la patología y la "inutilidad" que presenta el citado militar.

3.2. El oficio 1981/03 de 16 de noviembre de 2003, firmado por el Comandante José P. Ake Gómez y dirigido a [redacted] 146 mediante el cual se le hace saber:

... SE PERMITE INFORMAR A ESA H. SUPERIORIDAD QUE EL [redacted] 147 [redacted] 148 CUENTA CON CITA MÉDICA EN EL SERVICIO DE HEMATOLOGÍA EL DÍA 26 DEL ACTUAL A LAS 14:00 HORAS EN EL HOSPITAL NAVAL DE MAZATLÁN, SINALOA...

3.3. La hoja de referencia de 25 de noviembre de 2003, suscrita por el Director Ramón Villegas Verdugo y el Subdirector José Bernardo Marcos Talamás, ambos del Sanatorio Naval de la Paz, en la que se señala:



SE ENVÍA A HEMATOLOGÍA PARA REALIZAR NUEVO CERTIFICADO DE INUTILIDAD, CLASIFICADO EN LAS TABLAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 226 DEL ISSFAM, EL CUAL SUSTITUIRÁ EL CERTIFICADO 580 DEL SANATORIO NAVAL DE LA PAZ DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2003, POR NO CONTAR CON 2 ESPECIALISTAS EN ESTA UNIDAD.

3.4. La carta de desistimiento firmada por el [149] [150] el 27 de noviembre de 2003 en el Hospital Naval de Mazatlán, en la que se asienta:

Establecimiento Médico: HOSPITAL NAVAL DE MAZATLÁN.

A quien corresponda:

El (la) que suscribe: [151] [152]

Por medio del presente, en pleno uso de mis derechos civiles, me permito DESISTIR de los procedimientos diagnósticos y terapéuticos que se me han ofrecido en este establecimiento médico.

Aclaro que mi médico tratante el C. TTE. NAV. SSN. MC. HEMAT. ALEJANDRO NÁJERA LUENGO me ha explicado ampliamente y en su caso a mi familiar responsable o representante legal tanto los pormenores clínicos de mi padecimiento como los alcances que significarían la suspensión de los procedimientos médicos y/o quirúrgicos que se me proponen, por lo tanto acepto LIBERAR DE RESPONSABILIDAD MÉDICA, tanto a mi médico tratante como a la Institución en todo lo concerniente a mi padecimiento actual.



III. SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS PARTES.

Como puede observarse, el [153] [154] considera que ha sido discriminado sustancialmente porque ha sido sujeto del trámite de retiro por *inutilidad* con derecho a compensación de servicios en la Secretaría de Marina, ya en dos ocasiones –de 2002 a 2003, y de 2004 a 2005–, con base en su condición de salud, ya que es una persona a la que se le detectó [155] –aunque a la fecha continúa como asintomático–, lo cual le ha provocado una afectación a sus derechos fundamentales a la permanencia en el empleo y a la salud, sobre todo porque enfatiza su aptitud para

proseguir con el desempeño de sus actividades en esa Institución - [REDACTED]

[REDACTED] 156 -.

Además, de que han sido violados los principios a la confidencialidad y a la secrecía, en términos de la Norma Oficial Mexicana (NOM 010-SSA2-1993) para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana, y a la luz de la normatividad interna e internacional aplicable.

Por su parte, la Secretaría de Marina, a través de su Unidad Jurídica, niega que haya cometido una acto de discriminación en agravio de [REDACTED] 157 ya que, entre otros aspectos, argumenta que se limitó a aplicar la legislación castrense al caso concreto, en apego al principio de legalidad, además de que considera que unas Fuerzas Armadas *disminuidas en su salud no podrían otorgar la protección y la seguridad que la Nación requiere*; asimismo, asegura que desde que se le detectó al reclamante [REDACTED] 158 se le ha brindado su atención médica.

DISCRIMINACIÓN
COMISION DE
RECLAMACIONES

IV. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE Y OBSERVACIONES.

De acuerdo con los artículos 4, párrafo primero, 5 y 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para que los hechos que motivan una reclamación se consideren un acto de discriminación deben tener el propósito y el efecto de **impedir** o anular el reconocimiento o **el ejercicio de los derechos** y la igualdad real de oportunidades de las personas, **con base en** el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, **condiciones de salud**, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra causa análoga.

Es decir, los elementos del concepto *discriminación* son: la distinción, el efecto, propósito y **la causa**; así –al tomar como base los numerales que se invocan en el párrafo anterior–, en el caso de referencia se acredita la comisión de un acto de

1225

discriminación por parte de la Secretaría de Marina contra el señor [redacted] 159 a través de los diversos servidores públicos implicados en el caso fáctico, en virtud de lo siguiente:

1. La Secretaría de Marina justifica su actuación al considerar que *el reclamante se encuentra en el supuesto jurídico que establece el inciso 83, primera categoría, del artículo 226 de la Ley del Instituto de Seguridad de las Fuerzas Armadas Mexicanas...*

Al respecto ese artículo sostiene lo siguiente:

Para la determinación de las categorías y grados de accidentes o enfermedades que den origen a retiro por inutilidad se aplicarán las siguientes tablas:

Primera Categoría:

...

*83. La seropositividad a los anticuerpos contra los virus de la inmunodeficiencia humana, confirmada con pruebas suplementarias **más infecciones por gérmenes oportunistas y/o neoplasias malignas.***



Sin embargo, en los documentos aportados al presente expediente por la Secretaría de Marina, no se acredita que el reclamante haya presentado infecciones por gérmenes oportunistas y/o neoplasias malignas; todavía más, en diversas constancias, por ejemplo, en la hoja de referencia de 18 de diciembre de 2004 (evidencia 1.17 del apartado II de esta resolución), suscrita por el doctor José Bernardo Marcos Talamás, Subdirector del Sanatorio Naval de la Paz, se lee sobre el reclamante lo siguiente:

*Padecimiento actual: **Asintomático** en tratamiento con Lamiduvina/zidovudina. Se envía para revaloración médica.*

Asimismo, a pregunta expresa formulada por este Consejo en relación a si el señor [redacted] 160 presenta o ha presentado infecciones por gérmenes oportunistas y/o neoplasias malignas, el Teniente Elías Astudillo Navarrete, quien ha evaluado físicamente al reclamante en el Centro Médico Naval, refirió por escrito recibido por conducto de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina el 8 de marzo de 2005 (evidencia 37 del apartado I de esta resolución) que: *clínicamente no hay evidencia*, lo cual efectivamente se corrobora con los documentos que conforman el expediente clínico del peticionario y

1232

que se enfatiza con el dictamen médico pericial emitido por la Directora de Atención Integral del CENSIDA, doctora Griselda Hernández Tepichín (evidencia 25 del apartado I), cuyo estudio será abordado más adelante.

Además, aunque los ya referidos médicos adscritos al Hospital Naval de Mazatlán, Sinaloa, quienes elaboraron el dictamen I 010/04 manifestaron a este Consejo que ubicaron al reclamante en esa categoría porque *el paciente no se sometió a las pruebas de valoración y en consecuencia por el transcurso del término de más de seis meses se consideró* [REDACTED] (evidencia 37 del apartado I de esta resolución), ello no acredita nada, y se reitera que en el expediente no hay evidencia alguna que así lo presuma, ya que tal afirmación sólo se basa en supuestos por el transcurso de un determinado tiempo.

161

Ahora bien, doctrinalmente, la *Guía para la Atención Médica de Pacientes con Infección por VIH/SIDA en Consulta Externa y Hospitales* señala que tienen infección por VIH Asintomática: *los individuos a los que se les ha detectado, por diferentes métodos, el VIH en el organismo, pero que no han desarrollado manifestaciones clínicas.* Situación en la que se ubica el peticionario, ya que este Organismo no cuenta con evidencias para determinar que ha desarrollado otras manifestaciones clínicas, por lo que no se demuestra por parte de la Secretaría de Marina que el reclamante se coloque en el supuesto jurídico al que se hace referencia; es decir: potencialmente infectado por gérmenes oportunistas.

DISCRIMINACIÓN DE
MACIENDA

Posteriormente, se retomarán mayores consideraciones sobre la situación asintomática del señor [REDACTED]

162

2. La conducta de la Secretaría de Marina no dejaría de ser calificada como discriminatoria, aún cuando el reclamante se ubicara en ese supuesto o en el inciso 45 de la segunda categoría del artículo 226 de la *Ley del Instituto de Seguridad de las Fuerzas Armadas Mexicanas*, que señala:

45. *La seropositividad a los anticuerpos contra los virus de la inmunodeficiencia humana confirmada con pruebas suplementarias.*

Como ya aconteció en el certificado médico 1-015-03 de 11 de diciembre de 2003, emitido por los médicos Francisco Javier Hernández Zanabria y Alejandro Nájera Luengo, con el visto bueno del Director Miguel Ángel López Campos, pese a que posteriormente se le ubicó al peticionario en el inciso 83 de la primera categoría del citado artículo 226.

Por los argumentos que se esgrimen a continuación:

Es cierto que el artículo 21 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas vigente señala que:

Retiro es la facultad que tiene el Estado y que ejerce por conducto de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina para separar del activo a los militares al ocurrir alguna de las causales previstas en esta Ley.

Así también resulta verídico que el numeral 85, fracción II, inciso D.- de la Ley Orgánica de la Armada de México vigente –artículo 124, fracción II, inciso D.- de la anterior Ley, como lo señaló la Secretaría de Marina en su informe que rindió a este Consejo el 28 de octubre de 2004– refiere:

Baja es la separación definitiva del servicio activo

II. Por acuerdo del Alto mando en los casos siguientes:

d. Tratándose de personal de la milicia auxiliar, incapacidad para el cumplimiento de las obligaciones inherentes al servicio, en los casos siguientes:

2. Padecer, de acuerdo a dictamen de autoridad médico naval competente, una enfermedad contraída como consecuencia de actos ajenos al servicio y no contar a la fecha con más de cinco años de servicio, o

No obstante, de su propia literalidad se desprende que ese supuesto se refiere a la milicia auxiliar, siempre y cuando no se cuente con más de cinco años de servicio, hipótesis en que no se encuentra el reclamante, ya que éste no presta sus servicios en forma temporal ni se trata de un cadete o alumno de las escuelas de la Armada,



supuestos que se establecen como de milicia auxiliar, en términos del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Armada de México.

3. Resulta evidente que no corresponde a la Dirección de Reclamaciones de este Consejo determinar si las leyes castrenses, como por ejemplo la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas o la Ley Orgánica de la Armada de México son inconstitucionales, ya que ello es competencia del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, **sí es de su competencia** señalar si dentro de los hechos que narra el reclamante se configuró alguna conducta discriminatoria de acuerdo a la normatividad vigente, para tal efecto se atenderá a varios criterios:

Aún cuando se señale por la Secretaría de Marina que está obligada a observar la legalidad, no debe perderse de vista que este principio no está limitado a la legislación castrense –leyes secundarias–, sino también a lo establecido en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por México y en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante resaltar que en la actualidad no puede hablarse de una separación entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno en el tema de la debida protección y defensa de los derechos humanos, pues la tendencia es observar el contenido de los Tratados Internacionales ratificados por un Estado como parte de su Ley Suprema e incluso utilizarlos para la interpretación sistemática y teleológica de su propia normatividad; además, es obligación de un Estado la aplicación de los Tratados suscritos por él, porque a través de ellos se generan una serie de deberes jurídicos frente a la comunidad internacional y las personas que se encuentran en su territorio, cuyo incumplimiento puede generar inclusive responsabilidad internacional.

En el caso de México, ello no es la excepción, de conformidad con el artículo 133 constitucional:



Artículo 133.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

En relación con el artículo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis P.LXXVII/99, publicada en el tomo X del Semanario Judicial de la Federación en noviembre de 1999, que establece un precedente muy relevante en cuanto a la jerarquía de las normas:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la



competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.



Bajo este tenor, la Ley Orgánica de la Armada de México, la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, y demás legislación castrense invocada por la Secretaría de Marina para justificar su conducta, estarían jerárquicamente por debajo de los tratados internacionales que tutelan el derecho a no ser discriminado.

Aunado a lo anterior, el Poder Judicial citado emitió la tesis I.4o.A.440 A publicada en la página 1896 del tomo XX, de septiembre de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que refiere:

TRATADOS INTERNACIONALES. SU APLICACIÓN CUANDO AMPLÍAN Y REGLAMENTAN DERECHOS FUNDAMENTALES.

Conforme al artículo 133 constitucional, la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Ahora bien, cuando los tratados internacionales reglamentan y amplían los derechos fundamentales tutelados por la Carta Magna, deben aplicarse sobre las leyes federales que no lo hacen, máxime cuando otras leyes también federales, los complementan.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 799/2003. Ismael González Sánchez y otros. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Aunque se señale nuevamente por la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina que la Dirección de Reclamaciones se concreta a citar y transcribir algunos preceptos y parte de otros, de diversos ordenamientos jurídicos y tratados internacionales, lo importante aquí es demostrar que no se tratan de meras transcripciones, más bien, lo que se pretende es mostrar como el derecho a no ser discriminado es de gran importancia y relevancia, y que se encuentra previsto en Tratados de los que el Estado Mexicano es parte.



Asimismo, en materia de discriminación, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación literalmente remite a la aplicación de los instrumentos internacionales ratificados por México, así como a las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los Organismos multilaterales y Regionales y demás legislación aplicable. Al respecto el artículo 6 establece:

Artículo 6.

La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de las autoridades federales será congruente con los instrumentos internacionales aplicables en materia de discriminación de los que México sea parte, así como las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los Organismos multilaterales y Regionales y demás legislación aplicable.

Por lo anterior, la Secretaría de Marina al formar parte del Estado Mexicano está obligada a aplicar los instrumentos internacionales que también forman parte del Derecho Positivo Vigente; en específico, con su actuación en el caso concreto, esta Secretaría transgredió las siguientes disposiciones internacionales:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —ratificado por México el 23 de marzo de 1981— que en sus artículos 2 y 26 regula que:

Artículo 2.1.

Cada uno de los Estados Partes, en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 26.

Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la Ley. A este respecto, la Ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación con motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –ratificado por México el 23 de marzo de 1981– que en sus artículos 2, 3, 6 y 12 establece que:

Artículo 2.2.

Los Estados parte en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social

Artículo 3.

Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

Artículo 6.1.

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

Artículo 12.

1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figuran las necesarias para:



...
 c) La prevención y **el tratamiento de enfermedades** epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos –ratificada por México el 24 de marzo de 1981–, en sus artículos 1 y 24 señala que:

Artículo 1.1.

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 24.

Todas las personas son iguales ante la Ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la Ley.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” —ratificado por México el 16 de abril de 1996— señala en sus artículos 3, 6 y 10:

Artículo 3.

*Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, **sin discriminación alguna** por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición social.*

Artículo 6.1.

Derecho al trabajo.

1. *Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.*

Artículo 10.

Derecho a la Salud.

1. *Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.*

2. *Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer a la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:*

a. *La atención primaria de la salud, entendiéndose como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;*

...

c. *La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;*

d. *La prevención y **tratamiento de las enfermedades** endémicas, profesionales y de otra índole;*

...

A mayor abundamiento, la Declaración Universal de los Derechos Humanos –adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948–, establece en sus artículos 2, 7, 23 y 25:

Artículo 2.1.

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición.

Artículo 7.

*Todos son iguales ante la Ley y tienen sin distinción, derecho a igual protección de la Ley. **Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación** que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.*

Artículo 23.1.



Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

Artículo 25.1.

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...



Asimismo, el Convenio número 111 relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, ratificado por México el 11 de septiembre de 1962, refiere en el artículo 1° que:

Artículo 1°.

1. A los efectos de este Convenio, el término "discriminación" comprende:

- a) *Cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;*
- b) *Cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación, que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.*

Además, las Directrices internacionales, acordadas durante la Segunda Consulta Internacional sobre el VIH/Sida y los Derechos Humanos, celebrada en Ginebra del 23 al 25 de septiembre de 1996 y organizada conjuntamente por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH y el Sida (ONUSIDA), pretenden *ayudar a los Estados para una respuesta positiva de índole jurídica que contribuya a reducir la transmisión y efectos del VIH/SIDA, y que respete los derechos humanos y las libertades fundamentales.*

Quinta Directriz: Leyes de Protección y Contra la Discriminación.

...
D) Deberán aprobarse leyes y reglamentos o concertarse convenios colectivos para garantizar los siguientes derechos en el lugar de trabajo:

...
La **confidencialidad** respecto de toda información médica personal, incluida la relativa al VIH/SIDA;

La seguridad laboral de los trabajadores con el VIH, mientras puedan seguir trabajando, con la posibilidad de acuerdos laborales alternativos que sean razonables;

...
La **posibilidad de recibir atención médica adecuada** en el lugar de trabajo o cerca de él;

...
La **protección contra la estigmatización o la discriminación por parte de colegas, sindicatos, empleadores o clientes**;

...
Undécima directriz. **Vigilancia y cumplimiento de los derechos humanos por el Estado:**

Los Estados deberían crear instituciones de vigilancia y aplicación que garanticen la protección de los derechos humanos en lo que respecta al VIH, en particular los de las personas con el VIH/SIDA, sus familiares y sus comunidades.

...
CONCLUSIÓN:

Se insta a los Estados a que apliquen estas Directrices para garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas con el VIH/SIDA... Aplicando estas Directrices, los Estados pueden evitar políticas y prácticas negativas y coactivas que han causado estragos en la vida de las personas o en los programas nacionales sobre el VIH/SIDA.

Si los poderes legislativo y ejecutivo actúan en función de adalidades, hay más probabilidad de resolver en la práctica las cuestiones que planteen la protección de los derechos humanos relacionados con el VIH...



Entre los derechos humanos que son relevantes para la resolución de este caso relacionado con el tema del VIH/SIDA se contemplan los siguientes:

a) **El derecho a la no discriminación:** De acuerdo con los instrumentos internacionales antes reproducidos, toda persona tiene derecho a disfrutar de las prerrogativas ahí contenidas –entre las que se señala el derecho al trabajo y el derecho a la salud– sin distinción por causa alguna, es decir, el VIH no es un impedimento para que una persona ejerza esos derechos ni debe utilizarse como pretexto por la autoridad para excluir de su disfrute.

b) **El derecho al trabajo:** es indudable que esta prerrogativa fundamental se transgrede por discriminación cuando por el hecho de que una persona resulte positiva en las pruebas de VIH/SIDA, es despedida, aunque tenga los conocimientos necesarios para desempeñar su puesto y clínicamente sea apta para desarrollar sus actividades laborales.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES
CARRERA DE ECONOMÍA
CATEDRA DE ECONOMÍA LABORAL

Más allá de una inaptitud para desempeñar su cargo, veladamente se esconde la estigmatización de que es objeto la persona con VIH/SIDA al considerar, **erróneamente y por falta de información sobre la materia**, que puede transmitir la enfermedad por compartir utensilios de trabajo, alimentos, actividades laborales, y demás funciones y tratos vinculados al ambiente de trabajo, cuando es una realidad comprobada por la ciencia que sólo se transmite por la vía sexual, perinatal y parenteral; o bien, se considera también por insuficiencia de conocimientos en el tema que por ser una persona portadora de VIH, de forma automática ya no puede trabajar y debe guardar reposo absoluto, cuando habrá que analizar en cada caso particular el estado en que se encuentra la enfermedad y si ésta ya desarrolló síntomas físicos, así como el tipo y grado de éstos.

c) **El derecho al más alto nivel posible de salud física y mental:** La tutela real de esta prerrogativa implica que se garantice a la persona el recibir medicamentos y tratamientos **adecuados** para permitir que conserve una vida con calidad y que no le obstaculice el desarrollo de las actividades que desempeñaba antes de que se le detectara su enfermedad.

Además, este derecho se relaciona con el carácter voluntario de la prueba de VIH/SIDA y la confidencialidad real que debe darse a esa prueba, de tal manera que el resultado de la misma, cuya práctica fue libre y expresamente consentida, no sea la causa por la que a una persona se le cesa del ejercicio de otros derechos fundamentales.

Una vez que se han señalado esos tres derechos se procederá a analizar por qué se consideran vulnerados en el caso particular del señor 163

No sin antes referir que, entre otros Acuerdos Secretariales, usted emitió el Acuerdo 036 de 12 de abril de 2002 –según consta en la página web de la Secretaría de Marina–, que contiene el *Manual de Derechos Humanos para el Personal de la Armada de México*, de observancia para todo su personal y donde se enfatiza que: *nuestro país tiene la convicción de que los Derechos Humanos son condiciones inalienables para el desarrollo humano y que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 se compromete a fomentar una cultura de respeto a los mismos...*



*Que la Armada de México, heredera de las tradiciones de respeto a la dignidad humana, **está comprometida con el pueblo de México a preservar los derechos humanos...***

Ahora bien, si la Secretaría de Marina reitera su compromiso para tutelar los derechos humanos sobre todo con la población civil, por mayoría de razón debe protegerlos con respecto a sus propios miembros.

4. Derechos transgredidos en el asunto específico:

A) DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN.

Además de lo que se establece en los tratados internacionales ratificados por México, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Artículo 1°, tercer párrafo.

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las **condiciones de salud**, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o **menoscar los derechos y libertades de las personas.***

De igual forma, los artículos 4° y 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación refieren:

Artículo 4°.

*Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, **exclusión** o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, **condiciones de salud**, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, **tenga por efecto impedir** o anular el reconocimiento o el **ejercicio de los derechos** y la igualdad real de oportunidades de las personas.*

Artículo 9°.

Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:

*III. Prohibir la libre elección de empleo, o **restringir las oportunidades de acceso, permanencia** y ascenso en el mismo;*

*VII. **Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;***

Si trasladamos lo expresado por esos numerales, veríamos que efectivamente se configuran los elementos que constituyen la definición de *discriminación* en los hechos que se debaten por el señor 164 al encuadrar la conducta de los diversos servidores

públicos a su cargo en la Secretaría de Marina, involucrados en el caso concreto, en la comisión de *una forma de trato diferenciado que disminuye o niega derechos, libertades y oportunidades de desarrollo* –Carpeta informativa del CONAPRED, Dirección General Adjunta de Vinculación, Programas Educativos del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación–.

Lo anterior, en virtud de que existe una **causa** debidamente acreditada en el expediente objeto de análisis: al reclamante se le detectó **165** en la Secretaría de Marina, lo que detonó el comienzo de la **afectación a sus derechos fundamentales**, porque como se explicará más adelante se han visto transgredidos el de la permanencia en el trabajo y el de la salud, es decir, finalmente hay una relación causa-efecto entre que el peticionario sea portador de **166** y la **exclusión** de que ha sido sujeto en esa Institución en detrimento del ejercicio de esos derechos y la igualdad real de oportunidades.

Asimismo, cabe destacar que esa situación es del total conocimiento de la Secretaría de Marina, aunque la escuda en el supuesto estricto cumplimiento de la legislación castrense.

Lo dicho será más claro cuando a continuación se aborde cómo se le afectaron los derechos señalados:

B) DERECHO AL TRABAJO.

En los instrumentos internacionales antes mencionados se sustenta como un derecho fundamental indiscutible de la persona humana el derecho al trabajo, el cual comprende la protección contra el desempleo, además de que se enfatiza que la discriminación no puede ser el motivo por el que a una persona se le excluya del ejercicio de esa prerrogativa.

Asimismo, también se señala que el VIH/SIDA no puede ser tomado como causa para rescindirle a una persona su contrato de trabajo, si está apta para desarrollarlo.

Además, si se busca ese contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo encontramos en el artículo 123 relacionado con el 1° de ese mismo Ordenamiento, el cual ya no se reproduce por haberse transcrito con antelación:

Artículo 123.

Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil...

...

En las constancias que obran en el expediente, la Secretaría de Marina no niega (evidencias 3 y 28 del apartado I, y 2.5 del apartado II, de esta resolución) que se le han seguido al reclamante dos trámites de baja porque se le detectó 167, pues aunque se esgrimen diferentes justificaciones al respecto, este punto no se encuentra en debate; por consiguiente, queda acreditado que al señor 168 pretenden darlo de baja –lo que significa despedirlo– por razón de su estado 169 además de que con esos procedimientos se han modificado sus condiciones de empleo, ya que desde 2002 hasta la fecha se encuentra en *rebaje médico a domicilio* mediante la expedición, aproximadamente cada 7 días, de certificados médicos de incapacidad.

DISCRIMINACIÓN DE RAZA

Aún más, cuando este Consejo tuvo noticias del oficio número 038/05, de 7 de enero del presente, suscrito por el Contralmirante José P. Ake Gómez, donde se indica que se comunique al 170 171 que queda sin efecto su trámite de retiro por "inutilidad" con derecho a compensación (evidencia 23 del apartado I de esta resolución); se preguntó a la Secretaría de Marina, a través del oficio número 0000085 de 21 de enero de 2005, sobre los alcances de esa instrucción, quien respondió mediante oficio 0256 lo siguiente:

...

Con fundamento en lo establecido por el Capítulo IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los alcances de la instrucción contenida en el oficio 038/05 es la extinción de pleno derecho de todos los efectos legales del trámite de retiro con derecho a compensación de servicios que se le había iniciado al C. 172 173

No obstante lo anterior, mi representada se encuentra obligada a observar la normatividad que sobre el presente asunto resulta aplicable (evidencia 28 del apartado I de esta resolución).

A su vez, como consta en acta circunstanciada de 17 de marzo, en la comunicación telefónica que personal de la Dirección de Reclamaciones de este Consejo entabló con el peticionario, éste manifestó que no ha sido reincorporado a sus actividades laborales en esa Institución y que continúan expidiéndole su rebaje a domicilio (evidencia 38 del apartado I de la presente resolución). Además, el mismo reclamante ha manifestado que continúa en la misma situación, es decir con *rebaje a domicilio* y sin ser reincorporado a sus laborales.

En tal virtud, el sentido de la contestación de la Secretaría de Marina hace creer fundadamente que, lejos de permitirle al reclamante –por la extinción del último trámite de retiro de que fue sujeto– la realización de sus anteriores funciones en la Secretaría de Marina como [redacted] 174 formalmente [redacted] 175 la pretensión es iniciarle un nuevo trámite de baja, como ya sucedió cuando se le dejó sin efecto un trámite de este tipo el 9 de noviembre de 2003 (evidencia 1.10 del apartado II), ya que se le inició uno nuevo el 17 de julio de 2004, sin que tampoco en ese lapso de tiempo intermedio se le haya reintegrado a sus actividades en la Secretaría de Marina.

50
ION
ACIUN

El que se insista que el señor [redacted] 176 no es *inútil, no apto o incapaz* para desempeñar las labores que llevaba a cabo antes de su rebaje médico en dicha Secretaría se comprueba con el dictamen médico pericial DAI/013/2005, elaborado por el Centro Nacional para la Prevención y Control del VIH/SIDA (CENSIDA) –el cual es un Órgano imparcial, ajeno a la presente controversia, experto en la materia del VIH/SIDA e incluso instancia con facultades normativas en ese ámbito–, en el cual la doctora Griselda Hernández Tepichín, Directora de Atención Integral de ese Centro, quien suscribe ese oficio, afirma que:

...
El paciente se encuentra [redacted] 177 desde su detección en mayo de 2002 a la fecha. Sus condiciones generales son buenas, no ha presentado ninguna infección oportunista, por lo que se considera apto para desarrollar cualquier actividad física.

...
Las personas que viven con el VIH, actualmente pueden desarrollar una vida prácticamente normal durante un promedio de 8 a 10 años, por lo que se considera totalmente inadecuado considerar inútil para cualquier tipo de actividad física a una persona VIH positiva (evidencia 25 del apartado I).

Al ser la instancia que emitió, a petición de este Consejo, el dictamen pericial citado, es procedente decir que el Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA –CENSIDA–, de conformidad con el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, tiene entre sus atribuciones las siguientes:

...

III. Supervisar y evaluar el desarrollo, la aplicación y el impacto de las medidas de prevención, atención y control de la infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana, del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.

...

XVIII. Regular y promover la difusión de la información sobre prevención, atención y control de la infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana, el Síndrome de la Inmunodeficiencia Adquirida y las infecciones de transmisión sexual...

...

XV. Elaborar y expedir normas oficiales mexicanas en materia de prevención y control de la infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana, el Síndrome de la Inmunodeficiencia Adquirida y las infecciones de transmisión sexual.

...

(Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 19 de enero de 2004.)

Ahora bien, entre los criterios que plantea la Secretaría de Marina en el informe rendido a este Consejo, mediante oficio 4279, para considerar **178** al peticionario por ser portador de **179** se encuentran los siguientes:

- 1. No puede realizar actividades físicas al igual que los demás militares.*
- 2. Con probabilidad de reacciones de fotosensibilidad relacionada con los fármacos al desempeñar actividades físicas en lugares donde esté expuesto a la luz.*

3. Los rebajes médicos a domicilio tienen como finalidad principal el total reposo, previniendo en todo momento las causas que pudieran ocasionar mayor riesgo en su enfermedad.

Sin embargo, en el referido dictamen de CENSIDA se señaló que el reclamante puede realizar cualquier actividad física y llevar una vida prácticamente normal, lo que se complementa con los siguientes planteamientos expresados también en ese mismo dictamen:

En relación a las limitaciones de la patología. Es falso que las personas con VIH no puedan realizar actividades físicas porque no están sanos; así también como el peligro de realizar actividades expuestos a la luz por la posibilidad de desarrollar reacciones de fotosensibilidad o deshidratación; condiciones que pudieran presentarse en algunos casos que reciben ciertos antirretrovirales como la Nevirapina o el Indinavir; mismos que no se administraron en ningún momento al paciente. Cabe mencionar que en este mismo punto se menciona que "deben desarrollar actividades adecuadas a sus condiciones de salud" y en el caso de los portadores asintomáticos, como es el caso que nos ocupa, sus condiciones de salud no han cambiado desde el momento de su detección del 2002 hasta la fecha. Por lo que el paciente podría haber continuado sus actividades normales.

En relación a los "Riesgos al no cumplir con las limitaciones de la enfermedad". Es falso como se afirma en el peritaje que a mayor actividad física exista mayor deterioro de los linfocitos CD4, acelerando la enfermedad y las recaídas. El deterioro del sistema inmunológico es el resultado de la multiplicación viral y la presencia de infecciones es secundaria a este deterioro y no tiene ninguna relación con la actividad física. Cabe mencionar que precisamente el objetivo del Tratamiento Antirretroviral Altamente Activo (TARA) es suprimir la multiplicación viral y mantener una respuesta inmune adecuada.

En virtud de lo expuesto, el señor 180 es 181 y no existe ninguna constancia en el expediente que desvirtúe esa circunstancia, por lo cual se prueba que éste no ha presentado neoplasias malignas ni gérmenes oportunistas y, por ende, puede continuar con sus actividades normales en la Secretaría de Marina.

Aunado a lo anterior, cabe señalar las manifestaciones del reclamante 182 quien informó a este Consejo que en el último estudio que se le practicó en el Centro Médico Naval, el 14 de abril de 2005, con participación de los Estudios Clínicos Dr. T.J. Oriard, S.A., los resultados obtenidos son una carga viral de 183 y 184 por



Naval, el 14 de abril de 2005, con participación de los Estudios Clínicos *Dr. T.J. Oriard*, S.A., los resultados obtenidos son una carga viral de [REDACTED] 185 y [REDACTED] 186 por lo que se demuestra una notable mejoría en la salud del peticionario (evidencia 41 del apartado I de esta resolución).

Por otra parte, esa Secretaría aduce que la relación que existió con el reclamante fue de carácter contractual, al amparo del artículo 123 constitucional, en su apartado B, fracción XIII, por lo que *quedó sujeto a las disposiciones de la legislación castrense*. Al respecto ese numeral establece:

Artículo 123.

...

Apartado B

...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes...

Sin embargo, la interpretación de lo que es el orden constitucional del Estado Mexicano no puede constreñirse a la literalidad de uno solo de sus artículos, sino que precisa de un análisis sistemático y teleológico del mismo; por ello, la fracción del artículo 123 constitucional invocada por la Secretaría de Marina debe analizarse a la luz de los fines del mismo artículo 123 y de otros numerales como son el 1º, 4º y 133 de la Constitución, que tutelan el derecho fundamental a la no discriminación, a la salud y la obligatoriedad de la aplicación de los tratados internacionales ratificados por nuestro país, dentro de los que se encuentran los que promueven y protegen los derechos humanos.

Nuestra Carta Magna de ninguna manera pretende que procedimientos internos, previstos en leyes secundarias, estén por encima de la protección de los derechos fundamentales reconocidos por ella y por los instrumentos internacionales que fueron invocados por tener estrecha relación con el caso fáctico analizado.

Finalmente, para subrayar lo dicho sobre la tutela del empleo de la persona que tiene una infección por VIH, se hace referencia al *Repertorio de recomendaciones prácticas de la OIT –Organización Internacional del Trabajo– sobre el VIH/SIDA y el mundo del trabajo*:

4. Principios fundamentales:

4.2. Acabar con la discriminación.

Con arreglo al principio de trabajo decente y del respeto a los derechos humanos y la dignidad de las personas infectadas o afectadas por el VIH/SIDA, no debería haber discriminación alguna contra los trabajadores basada en una infección por el VIH real o supuesta. La discriminación (estigmatización) de las personas que viven con el VIH/SIDA entorpece gravemente el empeño de prevenir la epidemia.

4.8. Continuación de la relación de trabajo.

Una infección por el VIH no constituye una causa justificada de despido. Tal como sucede con otras enfermedades, las personas con enfermedades derivadas del VIH deberían tener la posibilidad de trabajar mientras sean médicamente aptas para hacerlo en un puesto apropiado existente.



En conclusión, puede afirmarse que desde que se le detectó al reclamante ¹⁸⁷ y hasta la fecha no ha existido una incapacidad física y mental del señor ¹⁸⁸ que le imposibilite el desarrollo normal de las actividades dentro de la Secretaría de Marina –sus funciones inherentes a su cargo como ¹⁸⁹ formalmente ¹⁹⁰–, como las llevaba a cabo antes de ser sujeto a rebaje a domicilio, el cual por cierto no ha cesado no obstante que se dejó sin efectos el ya segundo trámite de *inutilidad* al que fue sometido el peticionario.

C. DERECHO A LA SALUD.

Corresponde analizar ahora en qué sentido se vulneró por la Secretaría de Marina este derecho, aunque primeramente es conducente mencionar que aunado a lo que precisan los instrumentos internacionales ya enumerados, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 4º, tercer párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Por su parte, el artículo 2, fracciones I, II y V de la Ley General de Salud dispone:

Artículo 2.

El derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades:

*I.- El bienestar físico y mental del hombre, **para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;***

*II.- **La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana;***

*V.- **El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;***

...

Específicamente en el tema del VIH/SIDA, la actualización de la Norma Oficial Mexicana (NOM 010-SSA2-1993) para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana, en cuya elaboración participaron, entre otras instituciones, la Secretaría de Marina, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 2000, es un instrumento de carácter obligatorio que existe en México respecto del tratamiento humanitario del VIH/Sida en los terrenos laboral, médico, educativo, entre otros, la cual refiere lo siguiente:

1. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACIÓN

...

1.2. Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y para todo el personal que labore en unidades de servicios de salud de los sectores público, social y privado del Sistema Nacional de Salud.

...

6. MEDIDAS DE CONTROL



6.1. El control del paciente con VIH comprende las actividades siguientes:

...

6.1.2. Atención y tratamiento.

...

6.3. Toda detección del VIH/Sida se rige por los criterios siguientes:

...

6.3.2. No se debe utilizar para fines ajenos a los de protección de la salud del individuo en cuestión a menos que sea en acato a una orden judicial.

6.3.3. No se debe solicitar como requisito para el acceso a bienes y servicios... o para recibir atención médica.

6.3.4. No debe ser considerada como causal para la rescisión de un contrato laboral...

...

6.3.5. Se debe regir por los criterios de consentimiento informado y confidencialidad, es decir, que quien se somete a análisis debe hacerlo con conocimiento suficiente, en forma voluntaria, con firma de autorización o, en su caso, huella dactilar y seguro de que se respetará su derecho a la privacidad y confidencialidad del expediente.

...

6.5. Las instituciones del Sector Salud deben ofrecer el servicio de consejería o apoyo emocional a toda persona a quien se entregue un resultado VIH positivo, con objeto de disminuir el impacto psicológico de la notificación en el individuo afectado, y favorecer su adaptación a la nueva situación.

6.8. La vigilancia epidemiológica del VIH/Sida debe realizarse considerando tanto las necesidades de prevención y protección de la salud de las enfermedades transmisibles, como el respeto a la dignidad de los afectados, que comprende su derecho a la igualdad, la confidencialidad, privacidad y no discriminación, actitud que debe promoverse entre el personal que labora en las instituciones de salud.

8.7.3. La notificación de casos de VIH/SIDA debe hacerse de manera confidencial. Su objetivo es contar con la información necesaria para establecer las medidas, de prevención y control de enfermedades transmisibles, así como proteger al afectado contra daños a su honorabilidad y dignidad, por lo que no debe comunicarse a otras personas o autoridades, excepto a las directamente



responsables de la vigilancia epidemiológica; sin menoscabo de la orden judicial, la cual deberá acatarse en todo momento.

8.8. La vigilancia epidemiológica del VIH/SIDA debe realizarse considerando tanto las necesidades de prevención y protección de las enfermedades transmisibles; como el respeto a la dignidad de los afectados, que comprende su derecho a la igualdad, la confidencialidad privada y no discriminación, actitud que debe promoverse entre el personal que labora en las instituciones de salud.

6.12.3. Las instituciones y establecimiento de salud deben brindar capacitación a su personal, de manera continua, a fin de proporcionar atención médica adecuada, conforme a los avances científicos y tecnológicos logrados en el conocimiento de este padecimiento.

6.13.3. Se debe iniciar el tratamiento profiláctico de las infecciones oportunistas, en aquellos pacientes con CD4 iguales o menores de 200.

6.16. El personal de salud y las instituciones encargadas de la atención del paciente infectado con VIH o que tiene SIDA, deben observar los siguientes lineamientos para garantizar la confidencialidad de la información:

8. Concordancia con normas internacionales y mexicanas.

Esta Norma Oficial Mexicana es equivalente a los lineamientos emitidos por el Programa Mundial de SIDA de las Naciones Unidas (ONUSIDA), Organización Mundial de la Salud (OMSS), Centros de Control de Enfermedades de los Estados Unidos de América (CDC's).

Si se analiza el dictamen médico pericial DAI/013/2005, que emitió la Directora de Atención Integral del CENSIDA, en su parte conducente al tratamiento de la infección por VIH proporcionado al reclamante por la Secretaría de Marina, se puede observar lo siguiente:

Paciente [redacted] 191 a quien en un examen médico de rutina se le solicita detección de [redacted] 192 resultando [redacted] 193 en abril del 2002; por lo que con base en [redacted]

[redacted]



El paciente se mantuvo asintomático a pesar de que el tratamiento indicado no fue correcto. La carga viral en noviembre del mismo año aumenta a [redacted] 195 por lo que desde ese momento existía la necesidad de modificar el tratamiento, lo cual nunca se efectuó.

...

Con base en los datos del expediente se puede señalar que existieron omisiones graves en la atención del paciente:

1. El tratamiento antirretroviral con 2 medicamentos únicamente. Desde 1995, se considera inadecuado y se sabe que genera rápidamente falla al tratamiento, riesgo de progresión de la enfermedad y resistencia a los fármacos administrados.

2. Desde noviembre de 2002, ameritaba cambio de tratamiento, lo cual nunca fue indicado, ya que la carga viral del paciente aumenta a [redacted] 196 [redacted]

3. No existe evidencia en el expediente de la búsqueda intencionada de infecciones oportunistas como tuberculosis, o de la administración de profilaxis.

4. No ha sido vacunado para las infecciones que pueden ser prevenibles en personas que viven con [redacted] 197

5. Se desconoce si en algún momento se le brindó apoyo psicológico lo cual es de gran importancia para asegurar el cumplimiento del tratamiento y favorecer la adopción de medidas preventivas para evitar la transmisión sexual.

...

3. Respecto a la obligatoriedad de la NOM-010-SSA2-1993; Modificación de la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virtud de la Inmunodeficiencia Humana.

– La NOM-010-SSA2-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación, es el único instrumento de carácter obligatorio que existe en México. En la elaboración de esta norma oficial mexicana participó la Secretaría de Marina y la Secretaría de la Defensa Nacional (Dirección General de Sanidad) entre otras instituciones y organismos... Por lo que la Secretaría de Marina debería de cumplir con las disposiciones de esta norma oficial mexicana, aunque la Ley del ISSSFAM sea de julio de 2003.

...

– En relación a si se violó el requisito de confidencialidad contenido en la NOM-010-SSA2-1993 en virtud de que el diagnóstico de [redacted] 198 fue informado a otras instancias de la Secretaría de Marina hasta finalizar con



la notificación del trámite de compensación de servicios por inutilidad en actos fuera de servicio. En efecto sí se violó la confidencialidad y también la voluntariedad de la prueba...

Visto lo anterior, para poder satisfacer el derecho a la salud no basta el que se acredite que se ha proporcionado el tratamiento al reclamante: Combivir, sino que éste debe ser **adecuado** y completo, y ¿qué comprendería un tratamiento con ambas características?, de conformidad con el dictamen médico pericial DAI/013/2005, emitido por la Directora de Atención Integral del CENSA, lo siguiente:

- a) Tratamiento antirretroviral con más de dos medicamentos;
- b) Desde noviembre de 2002, cambio de tratamiento en virtud de que aumentaron las copias de su carga viral;
- c) Búsqueda de infecciones oportunistas como la tuberculosis y administración de profilaxis;
- d) Aplicación de vacunas para prevenir infecciones, y
- e) Apoyo psicológico.



En el caso concreto, la Secretaría de Marina, a través de sus instancias médicas, ha proporcionado continuamente al señor 199 el tratamiento de 200 y 201 o 202 –que es su presentación–, pues no está acreditado en el expediente que se le dejara de entregar por causas atribuidas a esa Secretaría; pero, falta que también atienda a los rubros antes especificados, ya que ello es de vital trascendencia para que el reclamante pueda mantener una vida activa con calidad y continuar sin desarrollar infecciones por gérmenes oportunistas o neoplasias malignas; se afirma lo que antecede porque no existe constancia alguna en el expediente que acredite por la Secretaría de Marina que se cubrieron esos lineamientos y todo ello forma parte del tratamiento **adecuado**, el cual debe atender a los principios esenciales de *mejoramiento y prolongación de la calidad de la vida humana*, a los que hace referencia la Ley General de Salud.

Frente a las graves omisiones que en la atención de la salud del peticionario se mencionaron en el dictamen pericial de CENSIDA, la Dirección de Reclamaciones procedió a solicitar las siguientes medidas cautelares a la Secretaría de Marina:

PRIMERA. A la brevedad se otorgue al señor 203 el tratamiento médico adecuado que corresponda.

SEGUNDA. Cesen las omisiones o irregularidades médicas en la atención de la salud del reclamante.

TERCERA. Se apliquen las vacunas que el señor 204 requiere para prevenir infecciones.

CUARTA. De no ser el caso, que el personal médico que atienda al señor 205 sea especialista en el tratamiento del 206

QUINTA. Se capacite a personal médico de la Secretaría de Marina en materia de control de 207 principalmente respecto a la materia de tratamiento 208



Sin embargo, como ya se transcribió en un apartado anterior –Procedimiento ante este Consejo–, el Jefe de la Unidad Jurídica de esa Institución se limitó a declarar que: se consideran improcedentes las medidas precautorias que solicita, con base en la hoja de desistimiento firmada por el 209 210 de 27 de noviembre de 2003 y porque la negativa a que se hace referencia sigue vigente, ya que no obstante que el interesado tiene cita abierta para su atención médica, hasta la fecha no ha acudido a que se le atienda y valore clínicamente.

En ese mismo tenor respondieron los médicos –que de alguna u otra forma han tratado médicamente al señor 211–, a los interrogatorios escritos que de manera escrita formuló este Consejo, los cuales fueron remitidos a la Dirección de Reclamaciones por la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina el 8 de marzo de 2005, en el sentido de que no se le ha cambiado de tratamiento al señor 212 –en relación con lo expresado por CENSIDA en su dictamen, en el cual estima que desde noviembre de 2002 requería modificación de éste por haberse incrementado las 213–, y que no se le han proporcionado las vacunas necesarias para evitar futuras infecciones –punto al que también hace referencia ese Centro en su dictamen pericial– porque el

reclamante se desistió de que el Servicio Médico de Salud de la Secretaría de Marina tratara su padecimiento.

No obstante, es importante precisar que el desistimiento que se invoca es de fecha 27 de noviembre de 2003, y desde 2002 se detectó que aumentó la carga viral del reclamante 120,000 copias, sin que se haya realizado nada al respecto; lo mismo puede decirse con respecto a la omisión de iniciarle la administración de la profilaxis y vacunas preventivas de infecciones, pues ellas pudieron ser aplicadas desde ese año.

Por otra parte, el doctor Elías Astudillo Navarrete, adscrito al Centro Médico Naval, sostiene en su respuesta remitida por la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina de este Consejo que: *no se presentó en noviembre de 2002 el señor 214 en este Centro Médico Naval, por lo que no me consta el reporte de carga viral;* cuando en la copia certificada de la hoja de contra-referencia 3675, que abarca del 22 de octubre de 2002 al 11 de noviembre de 2002, suscrita por el citado doctor y el Capitán Salinas Tapia, la cual fue enviada a este Organismo, se lee:

RECEBIDO
SECRETARÍA DE MARINA
N
JONE

...

Recomendaciones médicas para su control en el establecimiento que los refirió: hay incremento de la CV en relación a la previa, mantenemos mismo esquema de ARV y control en 4 meses; de acuerdo a los resultados se agregará un IP.

...

Asimismo, en las notas clínicas del 215 216 con fecha y hora de 14 de febrero de 2003, a las 12:00 horas, se asienta lo siguiente:

14/02/03...

S. En control, 217

O. Sin cambios.

A. Continúa con 218

1254

De lo que se observa que antes de la fecha del desistimiento acudió el reclamante a consultas y no se abordaron los puntos que refirió CENSIDA.

Aún más, al abordar el tema del desistimiento clínico del peticionario es importante realizar algunas precisiones:

En primer lugar, resulta necesario ocuparse del término consentimiento informado, el cual consiste en la: libre aceptación emitida por un paciente con capacidad para decidir si desea someterse a un acto de diagnóstico o terapéutico, después de haber sido adecuadamente informado al respecto por el médico tratante.

Ese consentimiento se estima que tiene como base la libertad de autodeterminación de una persona sobre su propio cuerpo, lo que conlleva a su participación en la elección del tratamiento médico que recibirá en su enfermedad.

Sin embargo, en el caso de referencia, si bien es cierto que existe una carta de desistimiento del señor [219] suscrita el 27 de noviembre de 2003 en el Hospital Naval de Mazatlán, lo cierto es que fue formulada bajo las siguientes circunstancias:

a) Tal como se desprende del oficio 1981/03 de 16 de noviembre de 2003, firmado por el Comandante José P. Ake Gómez: *informa a la Superioridad que el [220] [221] cuenta con cita médica en el servicio de Hematología el 26 de ese mes en el Hospital Naval de Mazatlán, Sinaloa, sin que en él conste que la razón sea para expedirle un nuevo certificado médico.*

b) Ello sí consta en la hoja de referencia suscrita por el Director del Sanatorio Naval de la Paz, y el Subdirector de ese establecimiento médico, pero cabe mencionar que ese tipo de hojas de referencia se entregan cerradas al reclamante para que, a su vez, la presente en el lugar al cual se dirige, en este caso al Hospital Naval de Mazatlán; dicho documento señala: *se envía para realizar nuevo certificado de inutilidad, clasificado en las tablas previstas en el artículo 226 de la Ley del ISSFAM...*

c) En escrito dirigido al Director del Hospital Naval de Mazatlán, Sinaloa, el 27 de noviembre de 2003, cuya copia tiene acuse de recibo de la misma fecha, el reclamante aclara lo siguiente:

... el suscrito concluyó que la cita médica indicada en superior oficio número 1981, de 16 de noviembre de 2004..., sustituía a la cita médica comunicada anteriormente en superior oficio número 460/03, de 8 de marzo de 2003, girado por la Comandancia de la Base Aeronaval de la Paz, misma que quedó pendiente por falta de recursos económicos, y no fue sino hasta el momento de entregarle un sobre cerrado y sellado por la Dirección del Sanatorio Naval de la Paz, Baja California Sur, al médico especialista en hematología, perteneciente a este Hospital Naval de Mazatlán, a su digno cargo, que me comunica el contenido de dicho sobre, el cual es una hoja de referencia que en la misma ordena se me elabore un certificado médico por inutilidad actualizado de acuerdo a la nueva ley en vigor del ISSFAM, en sustitución del certificado médico número 363 de fecha 3 de julio de 2002, expedido por el centro médico naval, para lo cual dicho especialista requiere muestra sanguínea del suscrito para la elaboración del mismo.



d) Asimismo, el hematólogo Alejandro Nájera Luengo, de ese Hospital Naval, corrobora lo dicho por el reclamante –sobre que desconocía la finalidad de esa cita, de la cual se le informó en el Sanatorio referido (evidencia 14 del apartado I de esta resolución)–, ya que en la respuesta que emitió por escrito respecto de la siguiente pregunta formulada por este Consejo: *diga usted cuándo se enteró el señor 222 que la cita médica de noviembre de 2003 en ese Hospital tenía como finalidad expedirle un nuevo certificado médico de inutilidad*; expresó: **El mismo día que se presentó** (evidencia 37 del apartado I de esta resolución).

e) El señor 223 suscribió esa carta de desistimiento, después de que se le informó de la *Carta de los Derechos Generales de los Pacientes*, entre cuyos puntos destacan los siguientes:

- Decidir **libremente** sobre su atención;
- Otorgar o no consentimiento **válidamente informado**, y

- Ser tratado con confidencialidad.

f) Posteriormente, el reclamante presentó un relato de los hechos suscitados alrededor de la suscripción de su carta de desistimiento, ante el Comandante de la Base Aeronaval de la Paz, Baja California Sur, el 15 de diciembre de 2003.

Tomando en cuenta las circunstancias particulares en torno a la firma de la carta de desistimiento mencionada, queda demostrado que efectivamente el peticionario se enteró de la finalidad de la cita médica en el Hospital Naval de la Paz cuando ya se encontraba en el mismo, pues los escritos a través de los cuales se le informa de la misma carecen del objeto y motivo de la cita, además de que el médico Nájera Luengo así lo confirmó.

MINISTERIO DE SALUD
SECRETARÍA DE MARINA
IN DE CIONE

Por ello, no puede admitirse el argumento de que el señor 224 renunció a los procedimientos diagnósticos y terapéuticos que se le ofrecieron en el establecimiento médico, más bien declinó a que se le expidiera un nuevo certificado médico de inutilidad que se tomaría como base para iniciarle otro trámite de baja, cuyas consecuencias ya se conocen: privación de su derecho al trabajo en esa Institución e imposibilidad para que se le continúe proporcionando la atención médica, ya que por no haber cumplido los 20 años que señala la Ley del ISSFAM dejaría de tener acceso a la misma y, en consecuencia, también su cónyuge como derechohabiente; a esta razón habría que añadir la gravedad que produciría al reclamante el dejar de recibir tratamiento 225 ya que al ser una persona que vive con 226 se colocaría en una situación de riesgo para la generación de resistencias, aumento en su carga viral, en fin un avance rápido del deterioro de sus defensas, pues como ya se citó anteriormente el tratamiento se le recetó con la siguiente nota: *ininterrumpido*; además, de que ya se explicó que el tratamiento adecuado no sólo implica la dotación de medicamentos, sino una serie de acciones que influyen notablemente en la calidad de vida que puede tener un paciente con 227

A su vez, el paciente 228 prefirió suscribir la carta de desistimiento por tener conocimiento de que en las instancias médicas de la Secretaría de Marina no se respeta el principio de confidencialidad, ya que la existencia de ese certificado médico de

inutilidad se informaría hasta a la Dirección General Adjunta de Seguridad y Bienestar Social para la sustanciación del respectivo procedimiento de retiro.

Además, no es ni remotamente la intención del reclamante que las instancias médicas de la Secretaría de Marina dejen de proporcionarle su atención clínica; ello se demuestra porque el peticionario acudió a la cita médica en el Centro Médico Naval –de la cual fue notificado– el 18 de enero del año en curso, a quien se le expidió una solicitud de subrogado para [229] y [230] aunque quedó pendiente de autorización, como se encuentra asentado en la hoja de contrarreferencia 489, por lo que éste solicitó el 7 de febrero del año en curso, sus pasajes de regreso a la Paz, Baja California Sur; sin embargo, como consta en acta circunstanciada de 28 de abril de 2005, se tuvo conocimiento en este Consejo de que el 14 del mismo mes y año, previa comunicación, mediante oficio 524/05 suscrito por el Contralmirante José P. Ake, de la cita médica del señor [231] éste se realizó los exámenes que se le solicitaron, con inclusión del análisis de su [232] y de [233]

SECRETARÍA DE MARINA
CONSEJO DE
ADMINISTRACIÓN

Lo anterior se menciona porque en el oficio 0312 de 27 de enero de 2005, firmado por el titular de la Unidad Jurídica, referente a la solicitud de medidas precautorias enviadas por este Consejo, se señala entre otros aspectos que: *ante la negativa expresa del interesado, se consideran improcedentes las medidas precautorias que solicita, pues la negativa a que se hace referencia sigue vigente, ya que no obstante que el interesado tiene cita abierta para su atención médica hasta la fecha no ha acudido a que se le atienda y valore clínicamente.*

Lo cual no es verídico, según las constancias escritas aportadas por el reclamante –el oficio 024/05 de informe de cita médica de 10 de enero de 2005, en el que consta sello de la Sección Primera de Control de Personal Foráneo, estampado al reverso de ese documento; la solicitud de subrogado de 18 de enero de 2005; la hoja de contrarreferencia 489, y la orden de pasajes 489, que se mencionan en la evidencia 33 del apartado I de esta resolución–, las cuales acreditan que si acudió a su cita médica en la ciudad de México, además del dicho mismo del doctor Astudillo Elías Astudillo Navarrete, quien labora en el Centro Médico Naval y frente a las siguientes preguntas argumentó lo siguiente:

-Diga usted si el señor 234 se presentó en el Centro Médico Naval para dar cumplimiento al oficio de 10 de enero de 2005, en el que se le notificó que cuenta con cita médica en el servicio de infectología - ***Si, se presentó a principios del presente año, mediante su nota de referencia del Sanatorio Naval de la Paz, Baja California Sur...***

-Diga cuál es la finalidad de la cita médica antes señalada.- *El seguimiento clínico, realizar exámenes de laboratorio solicitados por subrogado, evaluar cambio de tratamiento 235 en base a esos estudios; además, se propuso realizar estudio 236 a su esposa (contacto), siendo rechazado éste por haberse realizado de manera particular, con resultado negativo.*

Ya que en párrafos que anteceden se hizo referencia a este principio de confidencialidad, es razonable afirmar que de conformidad con el dictamen médico de CENSIDA se considera transgredido éste en agravio del señor 237

SECRETARÍA DE MARINA
DIRECCIÓN GENERAL DE INMUNIZACIÓN Y VIGILANCIAS
EPIDEMIOLÓGICAS Y DE CONTROL DE ENFERMEDADES

En relación a si se violó el requisito de confidencialidad contenido en la NOM-010-SSA2-1993 en virtud de que el diagnóstico de 238 fue informado a otras instancias de la Secretaría de Marina hasta finalizar con la notificación del trámite de compensación de servicios por inutilidad en actos fuera de servicio. En efecto sí se violó la confidencialidad y también la voluntariedad de la prueba...

Sobre este tema, ya se explicó con antelación que la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993 para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana establece el respeto a la confidencialidad del expediente y al consentimiento informado.

En relación a la confidencialidad del expediente, los médicos de la Secretaría de Marina, a quienes se les aplicó un cuestionario por escrito formulado por este Consejo y quienes presentaron su informe también escrito, consideran cumplido este principio en virtud de que: *ninguna persona tiene acceso al expediente clínico, salvo que sea para su debida atención médica*; no obstante, para que se respetara este criterio se informaría que una persona vive con VIH/SIDA únicamente a las áreas médicas que tienen a su cargo el tratamiento y seguimiento del paciente; sin embargo, la práctica de la Secretaría de Marina es que se genera un certificado médico de *inutilidad* y dictamen pericial, los cuales se envían a la Dirección General Adjunta de Sanidad Naval, de ahí a la Dirección General Adjunta de Control de Personal y finalmente a la Dirección General Adjunta de Seguridad y Bienestar Social; situación que se considera avalada, porque así lo

contemplan las *Directivas sobre los pacientes con diagnóstico de VIH/SIDA* de 9 de diciembre de 2003, suscritas por Carlos E. Gómez Llata y Tavizón, Director General Adjunto de Sanidad Naval.

En el caso concreto, la detección de [239] del peticionario en el 2002 fue informada en cadena a otras instancias distintas de las estrictamente necesarias para proporcionarle su atención médica, de tal manera que el ser portador de [240] es la razón por la que ya en dos ocasiones se le ha seguido un trámite de baja por *inutilidad*, sin ninguna garantía de que esto no suceda nuevamente con el pretexto de cumplimiento estricto de la legislación castrense (evidencia 28 del apartado I de esta resolución).

Lo anterior, se confirmó cuando los médicos que resolvieron los cuestionarios elaborados por este Consejo, a quienes ya se hizo referencia, afirmaron que cuando a una persona se le detecta VIH/SIDA se comunica a la Dirección del hospital y a la Dirección General Adjunta de Sanidad Naval, lo cual como ya se dijo es el punto de partida, pues dicha información terminará en la Dirección General Adjunta de Seguridad y Bienestar Social.

En cuanto al principio de voluntariedad de la prueba, la citada Norma Oficial Mexicana indica que: *quien se somete a análisis debe hacerlo con conocimiento suficiente, en forma voluntaria, con firma de autorización o, en su caso, huella dactilar (6.3.5.); pero, en el expediente que se analiza no existe constancia alguna presentada por la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina en la que se aprecie el consentimiento del reclamante, plasmado mediante su firma o huella dactilar, para la realización de las pruebas de detección de VIH/SIDA.*

Aún más, como consta en acta circunstanciada de 17 de marzo del año en curso, el peticionario confirma lo que se desprende del análisis de las constancias, al responder a pregunta expresa sobre este tema lo siguiente: *sólo le tomaron una muestra de sangre, pero no le explicaron qué exámenes médicos le iban a practicar ni firmó ninguna autorización para la prueba de detección de [241] todo lo anterior, se dio porque iba a realizar un curso en el extranjero, el cual como ya informó se suspendió.*

En relación con el presunto condicionamiento del derecho a la salud de la cónyuge del reclamante, cabe mencionar lo siguiente:

a) En el escrito de 10 de noviembre de 2004, narra sustancialmente la esposa del reclamante que el 31 de diciembre de 2003, cuando acudió a cita con la dentista María Luisa Gibert Muñoz, la Teniente Jacinto le *exigió verbalmente que para poder brindarle la atención médica en el sanatorio, tenía que realizarse exámenes de* 242

b) El 30 de noviembre de 2004, la Teniente Gibert rindió, bajo protesta de decir verdad, un informe sobre los hechos inherentes a la esposa del señor 243 en el que señaló sustancialmente que:

SECCION
N DE
JONE

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que el día 30 de diciembre de 2003 acudió la esposa del señor 244 a consulta odontológica, misma que le fue proporcionada sin condición alguna, como consta en las notas asentadas en su expediente...

Al finalizar la consulta del día 30 (turno matutino) entró en el consultorio dental el C. Teniente Juan Martínez Nicolás, encargado en esa fecha del Programa de Medicina Preventiva y Epidemiología de ese Sanatorio Naval quien dijo que ella es la esposa del señor 245 mismo que se le determinó 246 motivo por el cual me indicó verbalmente que le canalizara a dicha paciente a medicina preventiva para dar cumplimiento a las directivas giradas por la superioridad sobre el protocolo de rutina a seguir con cualquier paciente seropositivo o pacientes de riesgo, sobre todo si éste iba a requerir alguna intervención quirúrgica.

El día 31 de diciembre de 2003, sabiendo de la situación que guarda la esposa del señor 247 la acompañé al consultorio de medicina general, al no encontrarse el encargado de medicina preventiva, fue atendida por la C. Tte. Ma. de Lourdes Jacinto García, quien... le explicó el protocolo a seguir con riesgo de contagio del 248 sin condicionarle las consultas o atención posteriores; asimismo, se le indicó que el examen del 249 no era obligatorio, sólo se le solicitaba como protocolo de rutina y que era recomendable para proporcionarle una atención integral.

... le contesté que sólo se le solicitaron a su esposa los exámenes de 250 como auxiliar de diagnóstico y protocolo para el tratamiento de su 251 lo anterior porque su padecimiento 252 podría estar relacionado con algún desequilibrio sistémico y además como se mencionó anteriormente, la paciente no contaba en su expediente personal médico con historia clínica alguna ni exámenes de laboratorio de ningún tipo,

también se le dijo en ese instante que en ningún momento se le negó consulta odontológica a su esposa...

No omito informar que la esposa del señor 253 volvió hasta el mes de agosto de 2004 acompañada de su cónyuge, solicitando nuevamente atención odontológica, para ello no mostró a la suscrita ni original ni copia de los exámenes de laboratorio que se habían ordenado... y aún así le proporcionó el tratamiento odontológico, mismo que se había interrumpido a voluntad de la paciente mencionada.

c) El 30 de noviembre de 2004, la Teniente María de Lourdes Jacinto García respondió que: *en ningún momento condicioné la atención dental.*

d) Por otra parte, el Director del Sanatorio Ramón Enrique Villegas Verdugo, entre las respuestas al cuestionario escrito que se le formuló por este Consejo, negó que se haya condicionado la atención médica a la esposa del señor 254 para la realización de un estudio 255

INSTITUCIÓN N. DE IONIE

Como puede observarse en el expediente sólo se tienen las declaraciones de una parte frente a la otra, las cuales evidentemente son contradictorias, sin que conste mayor evidencia sobre este hecho, por lo cual se tiene por no acreditada la afirmación de la esposa del señor 256 Máxime que la misma señora refiere que el 17 de agosto de 2004 –antes no regresó a consulta– se le *atendió de manera normal como a cualquier otro derechohabiente.*

Además, es importante invocar el citado dictamen médico pericial de CENSIDA, en el cual se contesta en relación a este aspecto lo que se transcribe a continuación:

2. *En relación con las preguntas del Consejo sobre cuáles son las precauciones estándar y los lineamientos a seguir por el personal médico para proporcionar el servicio de odontología a un paciente cuyo cónyuge es seropositivo, y si se justifica que en lugar de tratarlo como a cualquier paciente y proporcionarle el servicio médico se le canalice a medicina preventiva, donde le sugieren se realice el examen de VIH.*

Cuando se sabe que un paciente es pareja de una persona con VIH/SIDA, si es correcto aconsejarle la realización de una prueba de VIH, explicándole las posibilidades, riesgos y alternativas en caso de resultar positiva.

Pero de ninguna manera debe condicionarse la atención al resultado de la prueba.

Una vez que quedó demostrado por qué en el caso objeto de estudio se vulneraron los derechos de no discriminación, a la permanencia en el empleo y a la salud del reclamante, es importante no dejar sin análisis afirmaciones realizadas por la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina como aquella en la que manifestó, en su oficio 4279 de 28 de octubre de 2004, que esta Dirección de Reclamaciones estaba impedida para pronunciarse sobre el fondo del presente asunto porque la fracción V del artículo 5 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece lo siguiente:

Artículo 5.

No se considerarán conductas discriminatorias las siguientes:

...

V. Las que se establezcan como requisitos de ingreso o permanencia para el desempeño del servicio público y cualquier otro señalado en los ordenamientos legales;

....

Sin embargo, no debe perderse de vista que frente a ese artículo se encuentra el numeral 9, fracciones III y VII de esa misma Ley Federal, ya reproducidos anteriormente, que sostiene que debe considerarse como conducta discriminatoria *la que restringe la oportunidad de permanencia en el empleo y aquella que niega o condiciona los servicios de atención médica;* además, de que el numeral 6 de ese instrumento jurídico establece que su interpretación debe ser *congruente con los instrumentos internacionales en los que México sea parte.*

Por otra parte, debe recordarse que el ordenamiento jurídico es un sistema de normas, por lo cual no existen y se aplican de manera aislada, sino que se complementan y deben permitir que en la práctica se concreten los fines para las cuales fueron creadas, siempre en aras de la dignidad humana.



Se corroborará lo anterior con la tesis número I. 4o. A. 437 A, emitida por el Poder Judicial de la Federación y publicada en la página 1807 del tomo XX, septiembre de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual marca un precedente relevante:

MILITARES. EL RETIRO DEL ACTIVO POR DETECCIÓN DEL VIH Y LA CONSECUENTE CESACIÓN DE LOS SERVICIOS MÉDICOS, EXTENSIVA A SUS FAMILIARES CONTAGIADOS, DEBE RESOLVERSE CONFORME AL MARCO REGULATORIO DE LOS DERECHOS A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS, A LA SALUD, A LA PERMANENCIA EN EL EMPLEO Y DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.

*Conforme al artículo 197, en relación con el diverso 22, fracción IV, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas abrogada, se declarará la procedencia del retiro del activo de un militar por quedar inutilizado en actos fuera del servicio. Ahora bien, **tales disposiciones son insuficientes para declarar el retiro del militar, positivo a las pruebas del virus de inmunodeficiencia humana (VIH), y la consecuente cesación de los servicios médicos que se le venían proporcionando, extensiva a sus familiares derechohabientes contagiados por el virus, en virtud de que existe un marco regulatorio más amplio que, con base en una interpretación sistemática, causal teleológica y por principios, debe considerarse en aras de una mayor protección de los derechos fundamentales y de la dignidad de las personas.** Efectivamente, los artículos 1o., 4o. y 123 constitucionales protegen los derechos a la no discriminación, a la dignidad, a la salud, a la permanencia en el empleo y los derechos de los niños. El análisis objetivo de dichas disposiciones hace ver que tanto el Constituyente originario como el Poder Reformador formulan declaraciones generales sobre esos derechos, correlativos de la obligación del Estado de procurar lo necesario para salvaguardarlos, pero ninguno de ellos establece que la obligación de velar por la salud desaparezca tratándose de enfermos desahuciados o terminales, o bien de discapacitados totales o enfermos mentales ya que, por el contrario, procuran la conservación de su vida, el respeto a su dignidad, su asistencia social y la prosecución de su rehabilitación. Por otra parte, tales derechos se reiteran, complementan, desarrollan y reglamentan en leyes federales como la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley General de Salud y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como también en ordenamientos internacionales, de aplicación obligatoria conforme al artículo 133 constitucional, entre los que se encuentran la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación y la Convención sobre los Derechos del Niño.*



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 799/2003. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

No puede dejarse de lado además que en la materia de la protección de los derechos humanos impera un criterio hermenéutico denominado **principio pro homine**, el cual privilegia la interpretación a favor del hombre y de la tutela de esos derechos.

Lo anterior, se corrobora con la tesis número I.4o.A.441 A publicada en la página 2385 del tomo XX, de octubre de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que señala:

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.

El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 799/2003. Ismael González Sánchez y otros. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Entonces, este Consejo no puede permitir que prevalezca una interpretación contraria a la igualdad y al derecho a la no discriminación, puesto que contravendría su propio objeto y razón de ser, ya que la finalidad de la propia Ley Federal en comento es precisamente *eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.*



Asimismo, esta interpretación permitirá el cumplimiento de los instrumentos internacionales que aplican en la situación del señor ²⁵⁷ los cuales ya fueron citados, pues no hay que olvidar que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, a la cual se vinculó México a través de su ratificación el 25 de septiembre de 1974 establece:

Artículo 26. "Pacta sunt servanda";

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Artículo 27. El derecho interno y la observancia de los tratados.

Una parte no podría invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado...

Por otra parte, la Secretaría de Marina afirma que: *trato discriminatorio sería el que al reclamante, quien se encuentra en el supuesto jurídico de la Ley para proceder a su retiro por enfermedad, se le permitiera seguir en el activo, cuando a todos los demás elementos encuadrados dentro de las otras causales de retiro por distintas enfermedades se les retire por inutilidad.*

Sin embargo, ello no sería discriminatorio sino una muestra de que la Secretaría de Marina, como Institución que forma parte del Estado mexicano, ha comenzado a asumir sus compromisos en pro de los derechos humanos de su propio personal, específicamente en torno al derecho a la no discriminación.

Además, significaría que no sólo aplica la legislación castrense, sino que atiende a la interpretación teleológica de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instrumento que consagra una serie de garantías, además de que aplica los tratados internacionales ratificados por nuestro país, los cuales confieren una serie de obligaciones frente a la comunidad internacional y a las personas que se encuentran bajo su territorio.

También representaría que la Secretaria de Marina tiene conocimientos actualizados de las implicaciones del VIH/SIDA, por ejemplo, que una persona no es *inútil* por portar ese

virus, sobre todo cuando es asintomática y se encuentra bajo tratamiento antirretroviral; que aprovecha la capacidad de sus miembros y no los estigmatiza y excluye cuando clínicamente todavía se encuentran aptos para continuar con sus labores en esa Institución, bajo los argumentos de que: *aplica estrictamente la legislación castrense y que las Fuerzas Armadas sólo se conforma de elementos sanos.*

Finalmente, del análisis de las normas aplicadas por las autoridades en los hechos motivo de las reclamaciones, se aprecia que las mismas pudieran ser discriminatorias por ser contradictorias con diversos tratados internacionales de derechos humanos ratificados por México y porque a través de su aplicación se generan afectaciones a los derechos a la salud, a la seguridad social, educación o permanencia en el empleo, los cuales son prerrogativas inherentes a la dignidad humana.

Además, no hay que olvidar el sentido de la tesis 1a. CXXXIII/2004, formulada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 361 del tomo XX, diciembre de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que establece el predominio del derecho a la igualdad y por ende a la no discriminación:

IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

*La igualdad es un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros el Juez debe ser más exigente a la hora de determinar si aquél ha respetado las exigencias del principio de igualdad. El artículo 1o. de la Constitución Federal establece varios casos en los que procede dicho escrutinio estricto. Así, su primer párrafo proclama que todo individuo debe gozar de las garantías que ella otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales, y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye. Por ello, siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. Por su parte, **el párrafo tercero del citado precepto***

constitucional muestra la voluntad de extender la garantía de igualdad a ámbitos que trascienden el campo delimitado por el respeto a los derechos fundamentales explícitamente otorgados por la Constitución, al prohibir al legislador que en el desarrollo general de su labor incurra en discriminación por una serie de motivos enumerados (origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil) o en cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La intención constitucional es, por lo tanto, extender las garantías implícitas en el principio de igualdad al ámbito de las acciones legislativas que tienen un impacto significativo en la libertad y la dignidad de las personas, así como al de aquellas que se articulan en torno al uso de una serie de criterios clasificatorios mencionados en el referido tercer párrafo, sin que ello implique que al legislador le esté vedado absolutamente el uso de dichas categorías en el desarrollo de su labor normativa, sino que debe ser especialmente cuidadoso al hacerlo. En esos casos, el Juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad.

Amparo directo en revisión 988/2004. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.



Por lo anterior, a pesar de que no es competencia de la Dirección General Adjunta de Quejas y Reclamaciones la implementación de propuestas para la reforma legal a dichos preceptos; copia de la presente resolución se turnará a la Dirección General Adjunta de Estudios, Legislación y Políticas Públicas de este Consejo para su consideración, pues conforme lo establece el artículo 16, fracciones III y IV del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, corresponde a la persona designada como titular de dicha área lo siguiente:

Artículo 16.

III. Dirigir la realización de estudios sobre los ordenamientos jurídicos y administrativos vigentes en la materia, y proponer, en su caso, de conformidad con las disposiciones aplicables, las modificaciones que correspondan;

IV. Formular y evaluar las políticas públicas, estrategias e instrumentos para prevenir y eliminar la discriminación así como para fomentar la igualdad de oportunidades y de trato, a favor de las personas que se encuentran en territorio nacional;

V. MEDIDAS ADMINISTRATIVAS.

De conformidad con el apartado anterior se acreditó una conducta discriminatoria cometida contra el señor 258 por personal de la Secretaria de Marina; por ello, con fundamento en los artículos 79, 83 y 84 de la Ley Federal para Prevenir la Discriminación se dispone la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación.

PRIMERA. La impartición por la Subdirección de Medidas Administrativas de este Consejo de un curso sobre no discriminación a personas que viven con VIH/SIDA, dirigido a usted, al Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaria de Marina, a los titulares de las Direcciones Generales Adjuntas: de Sanidad Naval, de Control de Personal, y de Seguridad y Bienestar Social, al Comandante de la Base Aeronaval de la Paz, y a los directores de las siguientes instancias médicas: Sanatorio Naval de la Paz, Baja California Sur; Hospital Naval de Mazatlán, Sinaloa, y del Centro Médico Naval.

SEGUNDA. La publicación de una síntesis de esta resolución en el órgano de difusión del Consejo, conforme a los lineamientos que señale posteriormente la Subdirección de Medidas Administrativas, en coordinación con la Dirección General Adjunta de Vinculación, Programas Educativos y Divulgación, ambas adscritas a este Organismo.

TERCERA. La difusión de una síntesis de la presente resolución por disposición en los medios de comunicación que se determine por la Subdirección de Medidas Administrativas y citada la Dirección General Adjunta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Presidente de este Consejo emite los siguientes:

VI. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Que cese la discriminación de la que es sujeto el señor 259 desde el 2002, para lo cual se requiere primeramente que se le reincorpore de inmediato a fin de que lleve a cabo las funciones inherentes a su grado como 260, de ser posible en el cargo que ocupaba antes del inicio de sus rebajas médicas a domicilio: 261 en cumplimiento de la extinción de pleno derecho de todos los efectos legales del trámite de retiro con derecho a compensación de servicios del que fue objeto.

SEGUNDO. Que los resultados de los análisis y revisiones clínicas que se practican al reclamante 262 por personal médico de la Secretaría de Marina o laboratorios externos por indicaciones de la citada Secretaría, para su tratamiento por VIH/SIDA, no sean utilizados con fines ajenos a la protección de su derecho a la salud, es decir, con el objeto de expedirle certificados médicos de *inutilidad* que se toman como base para el trámite de su retiro, pues el peticionario se encuentra apto física y mentalmente para continuar en activo.

TERCERO. A la brevedad se otorgue al señor 263 el tratamiento médico **adecuado y completo** que corresponda acorde a su estado de salud.

CUARTO. Se apliquen las vacunas que el señor 264 requiere para prevenir infecciones por gérmenes oportunistas.

QUINTO. Se capacite y actualice a personal médico de la Secretaría de Marina en materia de detección y control de 265 principalmente respecto a la materia de tratamiento antirretroviral y el respeto pleno a los principios de voluntariedad en la pruebas de detección de 266 consentimiento informado y confidencialidad.

SEXTO. Se aplique la legislación castrense en concordancia con el contenido de los tratados internacionales ratificados por México en materia de derechos humanos, máxime respecto a la no discriminación, así como de forma congruente con los fines y principios fundamentales que rigen a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre todo referente a la protección de la dignidad humana y a la igualdad.



SÉPTIMO. Se respete realmente la confidencialidad del expediente clínico del peticionario, de tal forma que lo que ahí conste sea del conocimiento de las áreas médicas que se encargan de su tratamiento, pero no de otras que tienen atribuciones.

OCTAVO. Se adopten las medidas necesarias para que el personal médico de la Secretaría de Marina se abstenga de invocar la carta de desistimiento que suscribió el reclamante en el Hospital Naval de Mazatlán Sinaloa, como motivo para justificar el otorgamiento de una atención médica deficiente o bien negarle la protección de su derecho a la salud.

NOVENO. Se dé vista al área de *Inspección y Contraloría General* de la Secretaría a su cargo, por las omisiones administrativas en que hubieran incurrido los servidores públicos involucrados, y se mantenga informado a este Consejo sobre los avances del procedimiento administrativo que se incoe al respecto.

SECRETARÍA DE MARINA
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECLAMACIONES

DÉCIMO. Se dicte el acuerdo de conclusión del expediente radicado en la Dirección de Reclamaciones de este Organismo por haberse dictado la resolución por disposición, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos de su seguimiento.

DÉCIMO PRIMERO. Con posterioridad a su conclusión, se turne el expediente a la Subdirección de Medidas Administrativas de este Consejo, a fin de que se apliquen las medidas administrativas mencionadas en el apartado V de esta resolución.

DÉCIMO SEGUNDO. Se turne copia de esta resolución por disposición al titular de la Dirección General Adjunta de Estudios, Legislación y Políticas Públicas para que determine lo que proceda en el ámbito de su competencia.

DÉCIMO TERCERO. Se notifique la presente resolución a las partes involucradas en el expediente.


La presente resolución por disposición tiene como finalidad esencial formular una declaración sobre la conducta discriminatoria cometida en el caso concreto por la

Secretaría de Marina, la cual como autoridad federal tiene el compromiso de efectuar las acciones a su alcance para que el señor 267 ejerza, sin discriminación alguna, los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentos internacionales ratificados por nuestro país.

Lo anterior, en cumplimiento por este Consejo de su objeto el cual consiste en: *prevenir y eliminar la discriminación, y promover la igualdad de trato y de oportunidades, a favor de las personas que se encuentren en territorio nacional, en coordinación con las autoridades y organismos públicos federales.*

Por lo anterior, solicito a usted que dentro del término de **15 días hábiles** se pronuncie sobre la aceptación de esta resolución.

Atentamente,


C. GILBERTO RINCÓN GALLARDO Y MELTIS
PRESIDENTE DEL CONSEJO

C.c.p. Licenciado Vicente Fox Quesada, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.- Residencia Oficial de los Pinos, Casa Miguel Alemán, colonia San Miguel Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11850, México, Distrito Federal.

C.c.p. Licenciado Eutimio Zágada Hernández, Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina.- Eje 2 Oriente, tramo Heroica Escuela Naval Militar #861, colonia Cipreses, Delegación Coyoacán, código postal 04830, México, Distrito Federal.

~~VRS/JRHB/KVCT~~




ÍNDICE

- . Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- . Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- . Eliminado cargo consistente en 8 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- . Eliminado cargo consistente en 8 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- . Eliminada condición de salud consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- . Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- . Eliminada condición de salud consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- . Eliminado cargo consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- . Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- 1 . Eliminada condición de salud consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- 1 . Eliminada condición de salud consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- 1 . Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- 1 . Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- 1 . Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal

de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- 1 . Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 1 . Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 1 . Eliminada condición de salud consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 1 . Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- .Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 2 . Eliminado cargo consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 2 . Eliminado cargo consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 2 . Eliminado funciones del cargo consistente en 19 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el

artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- 2 .Eliminado cargo consistente en 6 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- 2 .Eliminado funciones del cargo consistente en 112 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- 2 .Eliminado cargo consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- 2 .Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- 2 .Eliminada condición de salud consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- 2 .Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- .Eliminado cargo consistente en 5 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- 3 . Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 3 . Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 3 . Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 3 . Eliminada edad consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 3 . Eliminada condición de salud consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 3 . Eliminada condición de salud consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 3 . Eliminada condición de salud consistente en 5 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 3 . Eliminada condición de salud consistente en 5 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de

la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3 . Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4 . Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4 .Eliminado cargo consistente en 5 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4 .Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4 . Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4 .Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- 4 .Eliminado cargo consistente en 5 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 4 .Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 4 . Eliminada condición de salud consistente en 6 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 4 .Eliminada condición de salud consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- . Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- . Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- .Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- .Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- .Eliminada condición de salud consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el

artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

.Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

.Eliminada condición de salud consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

.Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

57. Eliminada condición de salud consistente en 6 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

58. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

59. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

60. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

61. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

62. Eliminada condición de salud consistente en 5 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
63. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
64. Eliminada condición de salud consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
65. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
66. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
67. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
68. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
69. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
70. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal

de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

71. Eliminada condición de salud consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
72. Eliminada condición de salud consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
73. Eliminada condición de salud consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
74. Eliminada condición de salud consistente en 13 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
75. Eliminada condición de salud consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
76. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
77. Eliminada condición de salud consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

78. Eliminada condición de salud consistente en 6 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
79. Eliminado cargo consistente en 5 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
80. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
81. Eliminado cargo consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
82. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
83. Eliminada condición de salud consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
84. Eliminado cargo consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
85. Eliminada condición de salud consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

86. Eliminado cargo consistente en 5 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
87. Eliminado cargo consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
88. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
89. Eliminado cargo consistente en 11 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
90. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
91. Eliminada condición de salud consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
92. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
93. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción

I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

94. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
95. Eliminada condición de salud consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
96. Eliminada condición de salud consistente en 5 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
97. Eliminado cargo consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
98. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
99. Eliminada condición de salud consistente en 7 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
100. Eliminado cargo consistente en 16 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

101. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
102. Eliminado cargo consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
103. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
104. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
105. Eliminada condición de salud consistente en 5 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
106. Eliminado cargo consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
107. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

108. Eliminado cargo consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
109. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
110. Eliminado cargo consistente en 10 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
111. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
112. Eliminada condición de salud consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
113. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
114. Eliminada condición de salud consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a

la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

115. Eliminada condición de salud consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
116. Eliminado cargo consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
117. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
118. Eliminado cargo consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
119. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
120. Eliminada condición de salud consistente en 6 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
121. Eliminada condición de salud consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

122. Eliminada condición de salud consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
123. Eliminada condición de salud consistente en 6 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
124. Eliminada condición de salud consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
125. Eliminada condición de salud consistente en 5 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
126. Eliminado cargo consistente en 11 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
127. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
128. Eliminada condición de salud consistente en 7 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

129. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
130. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
131. Eliminado cargo consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
132. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
133. Eliminada condición de salud consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
134. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
135. Eliminada condición de salud consistente en 18 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
136. Eliminada condición de salud consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el

artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

137. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
138. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
139. Eliminado cargo consistente en 1 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
140. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
141. Eliminada condición de salud consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
142. Eliminado cargo consistente en 11 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
143. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

144. Eliminada condición de salud consistente en 8 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

145. Eliminada condición de salud consistente en 8 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

146. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

147. Eliminado cargo consistente en 5 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

148. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

149. Eliminado cargo consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

150. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

151. Eliminado cargo consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
152. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
153. Eliminado cargo consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
154. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
155. Eliminada condición de salud consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
156. Eliminado cargo consistente en 7 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
157. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

158. Eliminada condición de salud consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
159. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
160. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
161. Eliminada condición de salud consistente en 5 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
162. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
163. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
164. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

165. Eliminada condición de salud consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
166. Eliminada condición de salud consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
167. Eliminada condición de salud consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
168. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
169. Eliminada condición de salud consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
170. Eliminado cargo consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
171. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

172. Eliminado cargo consistente en 5 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
173. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
174. Eliminado cargo consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
175. Eliminado cargo consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
176. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
177. Eliminada condición de salud consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
178. Eliminada condición de salud consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
179. Eliminada condición de salud consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el

artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

180. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
181. Eliminada condición de salud consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
182. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
183. Eliminada condición de salud consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
184. Eliminada condición de salud consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
185. Eliminada condición de salud consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
186. Eliminada condición de salud consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

187. Eliminada condición de salud consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

188. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

189. Eliminado cargo consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

190. Eliminado cargo consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

191. Eliminada condición de salud consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

192. Eliminada condición de salud consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

193. Eliminada condición de salud consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

194. Eliminada condición de salud consistente en 24 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
195. Eliminada condición de salud consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
196. Eliminada condición de salud consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
197. Eliminada condición de salud consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
198. Eliminada condición de salud consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
199. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
200. Eliminada condición de salud consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
201. Eliminada condición de salud consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el

artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

202. Eliminada condición de salud consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
203. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
204. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
205. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
206. Eliminada condición de salud consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
207. Eliminada condición de salud consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
208. Eliminada condición de salud consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a

la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

209. Eliminado cargo consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
210. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
211. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
212. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
213. Eliminada condición de salud consistente en 7 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
214. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
215. Eliminado cargo consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

216. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
217. Eliminada condición de salud consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
218. Eliminada condición de salud consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
219. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
220. Eliminado cargo consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
221. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
222. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

223. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
224. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
225. Eliminada condición de salud consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
226. Eliminada condición de salud consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
227. Eliminada condición de salud consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
228. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
229. Eliminada condición de salud consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
230. Eliminada condición de salud consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el

artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

231. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
232. Eliminada condición de salud consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
233. Eliminada condición de salud consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
234. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
235. Eliminada condición de salud consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
236. Eliminada condición de salud consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
237. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

238. Eliminada condición de salud consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
239. Eliminada condición de salud consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
240. Eliminada condición de salud consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
241. Eliminada condición de salud consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
242. Eliminada condición de salud consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
243. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
244. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

245. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
246. Eliminada condición de salud consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
247. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
248. Eliminada condición de salud consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
249. Eliminada condición de salud consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
250. Eliminada condición de salud consistente en 5 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
251. Eliminada condición de salud consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
252. Eliminada condición de salud consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el

artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

253. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

254. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

255. Eliminada condición de salud consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

256. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

257. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

258. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

259. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

260. Eliminado cargo consistente en 12 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
261. Eliminado cargo consistente en 5 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
262. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
263. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
264. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
265. Eliminada condición de salud consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
266. Eliminada condición de salud consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

267. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.